



**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**DISCORDANCIAS Y CONCORDANCIAS DE LOS
SISTEMAS MUNICIPALES VIGENTES SEGÚN LOS DIVERSOS
ESQUEMAS DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA Y SOCIAL
CONTEMPORÁNEA**

Trabajo especial de grado para optar al título de Especialista en
Derecho Procesal Constitucional

Alumno: Bladimir Castro
Tutor: Gonzalo Pérez

Caracas, abril 2015



Carta de aprobación del tutor

Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
P r e s e n t e.-

*En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno (a), **BLADIMIR CASTRO**, portador de la C.I. N° **12.881154**, para optar al grado de **ESPECIALISTA en DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.*

Se suscribe atentamente,

Gonzalo Pérez Salazar
Nombre y Firma
C.I. V- 6.749.604

DEDICATORIA

A Dios sobre todas las cosas
A mis padres, por darme la vida
A mi compañera de vida, por estar presente
A mi familia, gracias por haberme apoyado.

Bladimir Castro

AGRADECIMIENTOS

A Dios por fortalecerme en los momentos más difíciles.

A mi madre y mi padre por apoyarme y ser pilar fundamental en mi vida, por su apoyo incondicional, le agradezco todo lo que lucharon para que esté culminando esta meta, le dedicó este triunfo, y los quiero mucho donde quiera que se encuentren.

A mi hermosa y gran compañera de vida.

A mis hermanos, todo con constancia y esfuerzo se puede lograr, espero que les sirva de ejemplo.

Gracias a todos mis compañeros de clases por brindarme su amistad y hacer más ameno este camino.

A todos mis profesores por compartir conmigo sus conocimientos. En especial los profesores Gonzalo Pérez Salazar, Humberto Briceño y Beatriz Martínez.

A la Universidad Monteávila, gracias por abrirme las puertas para enseñarme tantos conocimientos.

Para todos los que aportaron un granito de arena....GRACIAS...

Bladimir Castro



DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

DISCORDANCIAS Y CONCORDANCIAS DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES VIGENTES SEGÚN LOS DIVERSOS ESQUEMAS DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA Y SOCIAL CONTEMPORÁNEA

Autor: Bladimir Castro

Tutor: Gonzalo Pérez

Año: mayo 2015

RESUMEN

El presente estudio, tuvo como objetivo general analizar las discordias y concordancias de los sistemas Municipales vigentes según los diversos esquemas de la filosofía política y social contemporánea, en la actuación de la comuna, los Consejos Comunales y sus órganos. En este sentido, se enmarcó dentro de la modalidad de investigación documental apoyada en un estudio jurídico dogmático. De acuerdo a la modalidad investigativa, las técnicas e instrumentos que permitieron recolectar la información fue la observación para iniciar el proceso investigativo, así como el método analítico. De allí que el aporte que tendrá este estudio para el derecho será la profundización en la coexistencia entre el Estado Democrático y Social y de Justicia y el Estado Comunal con el fin de fortalecer todos aquellos organismos que dependen de que éste funcione de una forma eficaz y dentro de un marco jurídico legal, desarrollándose en un contexto sociopolítico de calidad para el ejercicio de sus funciones. Por lo que se concluye en que es necesario desarrollar y consolidar el Poder Popular, generando condiciones objetivas a través de los diversos medios de participación y organización establecidos en la Constitución de la República, en la ley y los que surjan de la iniciativa popular, para que los ciudadanos y ciudadanas ejerzan el pleno derecho a la soberanía, la democracia participativa, protagónica y corresponsable.

Palabras clave: Sistemas Municipales vigentes, Consejos Comunales, Esquemas filosóficos.

CONTENIDO

	P.P
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ÍNDICE GENERAL	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema	5
Objetivos de la Investigación	13
Objetivo General	13
Objetivos Específicos	13
Justificación e Importancia	13
II. CONTEXTO TEÓRICO	16
Antecedentes de la Investigación	16
Aspectos Conceptuales.....	18
Aspectos Legales... ..	43
Definición de Términos Básicos	58
III. CONTEXTO ARGUMENTATIVO JURÍDICO	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
Conclusiones.....	71
Recomendaciones.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de los años lo que hace perteneciente a la historia de Venezuela es la Constitución, convirtiéndola en el máximo reglamento para la ordenación de un Estado de Derecho, estableciendo límites en cada una de sus normas, para que así sea acatado por la ciudadanía, originando así el apoyo para el gobierno y la estructuración de las instituciones que con este laboran.

La evolución social, política económica y generacional que transforma a un país con el transcurso del tiempo, conlleva a su vez, necesariamente al avance de las normas que rigen la conducta de los ciudadanos que forman parte de una sociedad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 15 de diciembre de 1999, fomentada por el ex presidente Hugo Rafael Chávez Frías, fue elaborada para que el pueblo se esforzara en ser democrático, participativo, protagónico, multiétnica y pluricultural, promoviendo el desarrollo de un Estado de Justicia, federal y descentralizado, afirmando los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones. El cual está caracterizado por el pluralismo político de igualdad, social, justicia, finalmente el Estado social de derecho por la solidaridad.

Desde el punto de vista jerárquico y como reza en la constitución antes expuesta, se puede ver como cada uno de los factores influyentes en el estado de derecho, se conectan y trabajan en conjunto en pro de mantener los valores de la propia acción, de lo que cada uno de ellos significa en la sociedad venezolana, su desenvolvimiento desde un marco jurídico y legal que sea correcto.

Ahora bien, al hablar de estado de derecho se hace referencia a la necesaria correspondencia que debe existir entre las normas que rigen en un estado social de derecho y su correcta aplicación por parte de los órganos del Estado, por lo que las acciones, ejecuciones y dictámenes que se deriven de todo esto servirá como base para la evolución de las leyes así como el desarrollo pleno de un país es sus aspectos relevantes y dirigidos por una filosofía política sustentada de la mejor forma posible y enriquecida desde un marco democrático y participativo como está establecido en la Carta Magna del país.

Es importante resaltar que, el estado de derecho por su parte, implica que éste, como forma de organización política, se legitima a través del derecho, pues sirve como mecanismo para limitar el poder, además, éste nunca es ilimitado y en consecuencia, se dice que los límites son diseñados dentro del derecho.

Por lo tanto, el estado de derecho es parte de una teoría política, jurídica y moral que sostiene que la autoridad del gobierno sólo puede ser ejecutada siguiendo leyes escritas, las cuales deben haber sido adoptadas mediante un procedimiento establecido, por tal razón no cualquier estado ni cualquier derecho conforman un estado de derecho; únicamente, aquel Estado controlado por el derecho y aquel derecho que sea legítimo.

En este sentido, la caracterización que fundamenta el Estado Comunal, radica en la forma que tiene para organizarse en lo político y social, fundada sobre las bases de la democracia y teniendo como célula de conformación a la comuna, en la cual el ejercicio del poder, lo ejecuta el pueblo a través de los autogobiernos comunales que permitan el desarrollo endógeno y sustentable, no siendo estos elementos, los únicos que caracterizan al Estado Comunal, sino que existen otros que más adelante se profundizarán.

Es así como en teoría, los ciudadanos y ciudadanas podrán construir su propia geografía para actuar sobre su propio espacio y así poder hacer historia desde sus propias comunidades hasta abarcar un alcance en conjunto en todo el territorio. Se hace entonces imprescindible mencionar, el dilema que se presenta entre la teoría y la puesta en práctica, por cuanto existen diversidades de criterios en la constitución del espacio territorial de las comunas, dado por discordias que se plantean en la investigación en curso.

De esta manera, el presente estudio permitirá profundizar en lo que se refiere al Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia y las discordias y concordancias que se dan desde el punto de un Estado Comunal con personalidad jurídica que le da vida a ciertos sectores de ciudadanos organizados, enmarcado en lo que para la ley está permitido.

Es a su vez necesario decir que, el principal rasgo del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, es el principio de legalidad también conocido como imperio de la ley, aunado a ello, se dice que el estado de derecho, impera en un Estado cuyo derecho debe proteger y garantizar determinados derechos y libertades que históricamente se consideran fundamentales, así como también impera la separación y por ende la autonomía de los poderes públicos.

Es así como el presente estudio, está constituido de la siguiente manera, en el Capítulo I se realiza en planteamiento del problema, los objetivos de la investigación y la justificación e importancia.

En el Capítulo II, se refiere a los Marco Teórico, con sus respectivos antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases legales, sistema de variables y definición conceptual.

Finalmente, en el Capítulo III, se presentará el Descripción Argumentativa, presentando un análisis reflexivo el cual conllevó a plantear las conclusiones y recomendaciones pertinentes al estudio investigativo.

CAPÍTULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

A partir de 1980, el modelo político venezolano que se venía dando, entró en una crisis debido a la necesidad de una adecuada diversificación productiva, puesto que, ya no se satisfacía las necesidades y expectativas de una población que casi se había duplicado en el transcurso de veinte años.

Aunado a lo anterior, se observaba un progresivo detrimento del liderazgo político establecido y de su capacidad para canalizar y reflejar el sentir de la sociedad, en donde se trató de imponer bruscamente un paquete de medidas que provocaron un violento estallido social, que trajo como consecuencia la desestabilización política dentro del país.

De esta manera, a finales de los años 90, el sistema político venezolano atravesaba tiempos de agitación, pues en esta década la democracia representativa en Venezuela afrontó la mayor de sus crisis, lo que condujo a su debilitamiento y por ende, a su fin con la llegada del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías y con él, la promulgación de una nueva Constitución en 1999.

Es notorio señalar que el proceso de surgimiento de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dio a través de un proceso constituyente, que

trajo como consecuencia la legitimación de dicha Carta Magna, pues el sistema político venezolano reclamaba profundas reformas, que aunque se habían intentado por gobiernos anteriores, sin resultados alentadores, exigían al mandato presidencial a partir de 1999, nuevos retos y una posición responsable ante la difícil situación que atravesaba el país.

Cabe destacar además que, no sólo se trataba de una sociedad en crisis, sino que desde la perspectiva constitucional aparecían exigencias, como la de lograr el equilibrio e independencia entre los poderes, necesitados particularmente de un serio proceso de despartidización, dado que los partidos políticos mantenían un férreo control sobre los poderes públicos, especialmente del Legislativo.

Es por esta razón que Brewer-Carías (2004) señalan que la creación de dicho proceso:

Constituía una necesidad política para introducir las reformas necesarias para recomponer y abrir la democracia y, en consecuencia, permitir la efectiva participación en el proceso político de todos aquellos sectores que habían sido excluidos de la práctica democrática por el monopolio de la representatividad y participación políticas que habían asumido los partidos políticos tradicionales (p.54).

De acuerdo con esto, este proceso era la única forma posible de reestructurar el aparato estatal y ponerlo en función de resolver la apremiante situación socioeconómica que se estaba alterando en Venezuela, dada principalmente por factores políticos. Por lo que, el proceso de elaboración constitucional y, particularmente, dos de sus fundamentos esenciales: la tesis del poder constituyente y la teoría de los procesos constituyentes, poseen una importancia relevante en los estudios constitucionales, puesto que se ha comprobado, que el asunto de las normas que organizan la sociedad y el Estado, ofrecen una visión que coadyuva a la comprensión de la Constitución como ley fundamental y suprema.

De esto se desprende que, a través de la Constitución, el Estado está obligado ahora más que nunca a pensar en la comunidad y; sobre la sociedad, a la que se le exige participación activa dentro de procesos constitucionales importantes del país a través de la creación de canales o medios que permitan dicha participación.

De esta manera, se puede decir entonces y tomando en consideración el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual expresa que: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, por lo que la actuación de su ordenamiento jurídico será el garante de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia y la responsabilidad social, enmarcado todo esto dentro de la ética y pluralismo político.

En este sentido, un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia no se da sólo porque lo dicte la Constitución o por generación espontánea, ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular, su construcción, es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. Por tal motivo, el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores.

De esta manera, Cepeda (2006) manifiesta que “en el Estado de derecho prevalece el gobierno de las leyes sobre el arbitrio de los hombres, al tiempo que se reconocen y garantizan las libertades de los ciudadanos” (p.13). Por ello, es un patrimonio común que debe ser creado, protegido y consolidado responsablemente por todos los actores políticos.

Por lo tanto, la creación de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, llega a ser una plataforma compartida en la que interviene el orden

democrático, el cual brinda los espacios y los procedimientos legítimos para la libre confrontación de los proyectos y los programas políticos que buscan dotar de contenido sustantivo a los regímenes democráticos.

De esta forma, el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia está abierto al pluralismo, a la tolerancia y al cambio social, y puede considerarse, con toda justicia, como una conquista civilizatoria del pensamiento, la democratización y la acción de políticos.

De acuerdo con todo lo antes expuesto se puede decir entonces que el Estado Social de Derecho tiene ciertas funciones esenciales que coinciden con las del Estado de Derecho, es decir, los pactos, tratados y convenios suscritos por Venezuela.

Por lo que, su finalidad radica en crear, conservar y comprometerse a materializar esos derechos para satisfacer las demandas y necesidades de sus habitantes para lograr el bienestar general.

Por ello, la justicia, la educación, la salud, la seguridad social, el propender a un desarrollo integral de la sociedad y del individuo, el establecimiento y la protección de los derechos humanos, siendo funciones indelegables del Estado. Aquellas que pueden acometer con mayor eficacia y eficiencia en la medida en que podríamos decir que son inherentes a la persona humana, es decir funciones que cuadran al estado en virtud de los fines y medios que estén a su alcance, así como la mejor preparación de sus actores gubernamentales para ejecutar las tareas que la Constitución y las leyes de la República le emanan.

Por lo tanto, para Martínez (2007) “el Estado venezolano en tiempos de la modernidad, estimula a sus conciudadanos a fomentar el espíritu de solidaridad, responsabilidad y ponderación en sus acciones ante otros organismos que no se

inscriben en la función social” (p.25). En este sentido, el cumplimiento de su función debe avocarse a orientar y apuntalar a la sociedad hacia la protección de los derechos humanos.

Se puede decir entonces que, según el artículo 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), señala dentro de este que:

La organización política de la nación corresponde a la división del territorio en Estados, el Distrito Capital, dependencias federales, y territorios federales, quedando la organización final de territorios en Municipios.

La división político territorial será regulada por la ley orgánica que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa.

De esta manera quedará organizada políticamente por los estados y sus territorios, lo que permitirá que cada uno pueda tomar un rol protagónico en la creación de sus propias políticas de gestión y con ello se apeguen de forma eficiente en las leyes que los rijan, como en el caso del artículo 70 de la misma Constitución el cual define un gobierno participativo en donde los ciudadanos y ciudadanas se integran a los procesos constitucionales y así practicar la autogestión, cogestión y demás medios.

En este sentido y de acuerdo con los mecanismos para la organización de los ciudadanos, se puede citar el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde se expresa que:

La Ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas

industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

2. La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.

4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.

6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población”.

De acuerdo con este artículo, se aplica el principio de la democratización del poder, expuesto en el artículo 158 de la misma, en la cual tanto los estados como los municipios deberán transferir a los grupos vecinales organizados ciertos servicios en materia de salud, educación, deporte, cooperativas, mecanismos autogestionarios, entre otros, tal como lo establecen los siete numerales citados.

Por consiguiente, es necesario hacer referencia que dentro de las leyes que regulan estas organizaciones, se han venido gestando nuevas divisiones política

territoriales, denominadas Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial, los cuales son las unidades territoriales de carácter estructural supralocal y articuladora de la organización del Poder Popular y de la distribución espacial del desarrollo sustentable, endógeno y socialista, con la finalidad de optimizar las ventajas comparativas locales y regionales, los planes de inversión del Estado venezolano en infraestructura, equipamiento y servicios, la implantación y desarrollo de cadenas productivas y el intercambio de bienes y servicios.

Ahora bien, aunque los elementos antes citados expresan dentro de sí, aspectos políticos y asociativos en las unidades territoriales, no se establecen claramente los aspectos que componen la responsabilidad jurídica de las comunas, los consejos comunales y sus órganos, dentro de los planteamientos del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; y a su vez el Estado Comunal, lo cual no permite determinar la responsabilidad administrativa de las comunas, los consejos comunales y los entes que los conforman.

Con relación a esto, la Ley Orgánica de las Comunas del año 2010, en sus artículos 4 y 5, hace mención a que las comunas se constituyen como un espacio o entidad local, definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

En este mismo orden de ideas, una Comuna es un espacio geográfico de interacción e interrelación social, su creación obedece a una instancia de gestión gubernamental, y encuentra su marco constitucional en el artículo 173 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual abre paso a la creación de otras entidades locales dentro del territorio Municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del municipio.

Paralelo a esto es indispensable referirse a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2010), donde se define al Consejo Comunal como “una forma de organización de la comunidad donde el pueblo formula, ejecuta, controla y evalúa las políticas públicas, asumiendo el ejercicio del poder popular, es decir, poniendo en práctica las decisiones adoptadas por la comunidad”.

Se desprende de lo anterior que, siendo así el marco jurídico venezolano, induce a revisar la historia de la personalidad jurídica, que en su evolución se evidencia el abuso de la misma en diferentes tipos de sociedades, asociaciones y organizaciones sociales, no escapando de esta realidad Venezuela, mucho menos la comuna, los consejos comunales y sus órganos.

En efecto, es a través del análisis y revisión de la personalidad jurídica de la comuna, los consejos comunales y sus órganos, donde se determinará la responsabilidad administrativa de los mismos, en servicios prestados a sus comunidades, así como detectar la problemática antes descrita a manera de profundizar en cada uno de los aspectos relevantes para el proceso investigativo, a fin de conseguir una solución que pueda ser viable y enmarcada dentro de un marco jurídico legal e idóneo para el ejercicio de los mismos.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las discordias y concordancias de los sistemas Municipales vigentes según los diversos esquemas de la filosofía política y social contemporánea, en la actuación de la comuna, los Consejos Comunales y sus órganos.

Objetivos Específicos

1. Diagnosticar las discordias y concordancias de los sistemas Municipales vigentes según los diversos esquemas de la filosofía política y social contemporánea, en la actuación de la comuna, los Consejos Comunales y sus órganos.
2. Identificar la personalidad jurídica de la Comuna y los Consejos Comunales en el contexto sociopolítico de su ejercicio.
3. Determinar la responsabilidad de la Comuna y Consejos Comunales en actos administrativos referidos a la prestación de servicios.

Justificación e Importancia

El fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de Justicia es fundamental para la inserción de los países a la comunidad de naciones del mundo, como para lograr la paz, proteger a la población, reforzar la legitimidad de los estados, alcanzar un desarrollo humano sostenible y asegurar la eficacia de las políticas públicas y desarrollo del pensamiento en pro a los derechos humanos, por lo que la presente investigación es importante.

El estudio que a continuación se plantea, se sustenta en el análisis de la posible coexistencia del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y el Estado

Comunal, así como la naturaleza de la personalidad jurídica y las obligaciones legales en la ejecución de servicios inherentes a sus competencias.

De acuerdo con esto y a lo largo de la historia se puede decir que esta investigación reviste de gran significación, por cuanto la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció la organización de las comunidades, dando paso a su vez al surgimiento de los Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial, estableciendo con ello la supremacía de la Carta Magna.

Es por esta razón que desde el punto de vista jurídico este trabajo se justifica por cuanto la comuna, los consejos comunales y sus órganos, como personas jurídicas, originan un espacio de discusión sobre la instancia donde se desarrolla su quehacer, puesto que el análisis apunta a definir si son objeto del derecho público o del derecho privado. En este sentido la jurisdicción constitucional obliga al análisis de la corresponsabilidad de los ciudadanos en el desarrollo del país, cuyo basamento legal haga posible el carácter legal y la efectividad real de la Constitución.

También desde este mismo punto de vista se puede decir que este trabajo es importante porque el Estado Comunal es una forma de Estado distinta a la forma asumida en la Constitución de 1999, y que ha sido la forma jurídica seguida desde 1810, o sea, la República Liberal. El Estado venezolano es una República, bajo la Constitución de 1999, pues reconoce la soberanía popular expresada a través del sufragio para la elección de los representantes; la separación de poderes y la supremacía constitucional y el principio de legalidad. La esencia última de esta forma jurídica es el diseño de un sistema de protección y garantía de la libertad.

Esa fue la forma jurídica que comenzó a adoptarse en 1810 y se formaliza en 1811, con nuestra primera Constitución. Ha sufrido sin duda ajustes y modificaciones, incluso de envergadura, como la transformación del Estado Liberal

en Estado Social con la Constitución de 1947, pero en sus trazos característicos, las Constituciones de Venezuela han preservado la forma republicana.

Asimismo, desde el punto de vista social, esta investigación es importante por cuanto, todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que laboran o se benefician directa o indirectamente de las comunas o los consejos comunales se verán impactados con el estudio y profundización de la coexistencia entre el Estado Social de Derecho y de Justicia y el Estado Comunal, como el equipo perfecto para determinar las responsabilidades de cada uno en el actuar jurídico en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, desde el punto de vista metodológico, este estudio es relevante por cuanto las revisiones bibliográficas, fuentes electrónicas, entre otras, la búsqueda de las fuentes para la realización de este trabajo son una herramienta importante que servirá de gran aporte al estudio de Derecho y en especial al Constitucional, lo que marcará un antes y un después en las investigaciones a futuro propuestas.

Finalmente, este estudio se encuentra enmarcado dentro de una línea matriz de investigación de Derecho Constitucional, el cual servirá de bases para otras investigaciones que deseen profundizar sus temas con este estudio en cuestión y así poder establecer propuestas que sirvan para el mejoramiento de la comprensión del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia impartido en Venezuela.

CAPÍTULO II

CONTEXTO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Dentro de todo proceso investigativo el apoyo teórico juega un papel muy importante, en tanto permite sustentar con conocimientos sólidos y confiables con un basamento apoyado en diversos estudios que permiten lograr los objetivos propuestos.

Por tanto, para que la investigación sea funcional debe estar fundamentada en criterios de excelencia académica, lo cual se logra cuando existe una adecuada combinación de bibliografías y estudios consultados en pro de darle un valor definido al tema de estudio, de allí que a continuación se describirán los antecedentes de la investigación los cuales servirán de sustento al presente estudio.

Para Parra, Fernández, Morales y Párraga (2009) quienes realizaron una investigación documental titulada “**El Estado de Derecho y Justicia Penal Alternativa en Venezuela. Reflexiones Críticas**”, presentada a la Universidad del Zulia, en la cual llegaron a la conclusión de que la puesta en práctica del Código Orgánico Procesal Penal y la posterior aprobación y entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año de 1999 han facilitado el camino en la búsqueda de una justicia penal garantista sustentada en la primacía de los Derechos de los ciudadanos.

Es por ello que dichos autores recomiendan la búsqueda de la reflexión sobre la necesaria existencia de un verdadero Estado de Derecho, ante la posibilidad cierta de la Justicia Penal Alternativa y recomiendan la búsqueda de los Medios Alternos de

Resolución de Conflictos como mecanismos idóneos en la obtención de una justicia penal garantista en la Venezuela actual.

Por lo tanto, el aporte que tiene este estudio con el trabajo en desarrollo radica en la importancia que tiene la Constitución Bolivariana de Venezuela, pues a partir de comprender la supremacía de ésta sobre todas las demás leyes, se podrán aplicar las demás en un ejercicio pleno y sin irregularidades que permitan la desviación de la norma.

Por su parte, Colmenárez (2012), quien realizó un estudio titulado **“El Estado Social y Democrático de Derecho y Justicia como Marco Político para Nuevas Formas de Interpretar y Aplicar el Orden Jurídico”**, presentado a la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado”, la cual llega a concluir en que en razón de lo consagrado en la Constitución Nacional de 1999 se observa que Venezuela adopta una forma de Estado de derecho sumamente amplia, por lo que recomienda determinar la democracia social dirigida a alcanzar en su máximo grado, la materialización de las libertades y derechos de los ciudadanos y al mismo tiempo, la mínima intervención punitiva por parte del estado.

Asimismo, la vinculación que tiene este trabajo con la investigación en curso se basa en la importancia que tiene el Estado de derecho y lo implícito que lleva la democracia social como factores imprescindibles en la ejecución del orden jurídico y su impacto en la sociedad venezolana.

Por su parte, Hernández (2010), realizó un trabajo llamado **“Propuesta del Estado Comunal”** presentado para la Universidad Monteávila, de esta manera dicho autor llega a la conclusión de que es necesario estudiar los principios básicos del Estado Comunal, creado por las Leyes que fueron promulgadas por la Asamblea Nacional, pues con ello se podrá ejecutar un pleno ejercicio de dicho estado.

De acuerdo con esto, el autor recomienda atender a este mismo propósito: crear un Estado paralelo que pueda atender eficaz y eficientemente las tareas administrativas, pero sin pasar por la burocracia del Estado Constitucional, sino a través de estructuras que, formalmente, son manifestación de la participación ciudadana directa, por lo que el aporte de este se basa en el estudio que hace Hernández sobre el Estado Comunal y la influencia que tiene en la ejecución de un Estado Social de Derecho y Democrático que está a la par de lo establecido en la Constitución y la leyes.

De todos los autores antes mencionados se puede decir que coinciden en la importancia que tienen los factores intervinientes en la creación y fortalecimiento de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y su co existencia con el Estado Comunal, con el fin de identificar la personalidad jurídica de la comuna, los consejos comunales y sus responsabilidades en el contexto sociopolítico en el que se desenvuelvan.

Aspectos Conceptuales

Dentro de todo proceso de investigación, se hace necesario resaltar una serie de componentes teóricos que presentan una vinculación con el tema en estudio, y que los mismos, son relevantes para una mayor comprensión de la disertación que se asume.

Por consiguiente, a continuación, se contemplan las siguientes bases teóricas que hacen referencia que se enmarcan dentro de la normativa jurídica vigente del Estado venezolano y que se presentan así:

Estado

Ossorio (1997) cita a Adolfo Posada, en cuanto a la conceptualización del *Estado*, indicando que “es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de

ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política” (OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas y políticas*, Buenos, Aires, Argentina, Heliasta, 24va, 1997).

El término "Estado" deriva del latín status que se define como una colectividad política desarrollada, producto de un fenómeno social, y en este sentido tenemos que el Estado es un ente jurídico supremo, palpable en los sujetos sometidos a un orden jurídico constituido que los limita y les reconoce derechos.

Según Ruíz, al Estado generalmente se le define como "la sociedad civil jurídica y políticamente organizada" (P.28). En eso consiste el Estado: en la institucionalización jurídica y política de la sociedad.

Es justamente por esto que Kelsen, uno de los grandes teóricos del Estado moderno afirma que "... el Estado tiene como elementos constitutivos esenciales el poder público, el territorio y el pueblo". Ahora bien, y dado que el Estado "es la institucionalización jurídico-política de la sociedad civil y dado que esta institucionalización jurídico-política se expresa y se concreta en la existencia de una autoridad, de un poder público, es que en el lenguaje común y corriente; y también en el marxista, se llega a identificar casi exclusivamente al Estado con el Poder Político”.

Esto parece una simplificación pues si bien la existencia de un poder público jurídica y políticamente establecido es necesario para que nazca el Estado, también es cierto que es necesaria la existencia de una población (de una sociedad humana) sobre la cual se ejerza ese poder y un espacio geográfico (un territorio), sobre el cual haya una jurisdicción de ese poder.

Hablar del término Estado induce a concebirlo como la organización política de una Nación. En el Estado, el Gobierno lo conforman el conjunto de autoridades que tienen funciones directas, representativas, encaminadas especialmente a la creación de aquellas condiciones dentro de las cuales pueden desenvolverse los habitantes y obtener la máxima satisfacción en sus aspiraciones.

En lo que respecta al país, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, en el artículo 2, consagra que:

Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

De conformidad con la argumentación previamente citada, del autor Colmenarez (2012) en el apartado referente a los Antecedentes de la Investigación, es importante indicar que el estado se presenta con un carácter bastante amplio y en ese sentido podemos determinar que en el mismo existen ciertas contradicciones ideológicas y filosóficas dentro de los mismos estados, en la cual esta denominado. Por ejemplo, si se habla del estado de justicia, filosóficamente se puede decir que es antagónico al estado de derecho; lo mismo ocurre al hablar del estado social, el cual también se contrapone a ese estado de derecho. Esto ocurre bajo la característica desarrollada en el cuerpo conceptual de la presente investigación.

Es por esta razón que el Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico, que estructura la sociedad estatal, para obtener un bien público temporal de sus componentes.

Por su parte, el Estado y el individuo son iguales y con ello analiza las partes y funciones del Estado y posteriormente, las del ser humano con la cual establece el principio de Estado. Por ello se puede decir que la organización jurídico-política más perfecta que se conoce hasta la presente, es un Ente orgánico unitario estructurado jurídicamente bajo la forma de una corporación, que detenta el ejercicio del poder.

Por último, el Estado también llamado Poder Público es uno y único. La división de poderes no es sino la distribución del poder entre distintos centros complejos orgánicos para el ejercicio preferente, por parte de cada uno de ellos, de determinada función, todas ellas destinadas al cumplimiento de los cometidos estatales.

Estado de Derecho

El Estado de Derecho se constituye por dos factores importantes como lo es, el “Estado” como forma de organización política y el “Derecho” como el conjunto de normas que surgen del funcionamiento de una sociedad.

Según artículo publicado en la revista on line Revista Jurídica Cajamarca, Jorge Luis Salazar, plantea que “La doctrina mayoritariamente reconoce que el origen del *Estado de Derecho* está vinculado al liberalismo y al ascenso social de la burguesía a finales del siglo XVIII y principios del XIX, pues lo que hace la doctrina jurídico-publicista alemana es recoger el espíritu de la revolución francesa de 1789. Corresponde al propósito de reducir y limitar el poder estatal, enmarcándolo dentro de los límites fijados por unas leyes objetivas, iguales para todos. Esta idea liberal surge frente al Estado absoluto anterior, en que el soberano ejercía su poder de forma prácticamente ilimitada. Autores como Locke, Kant, Rousseau y Montesquieu completaran el cuadro del Estado liberal de Derecho mediante la afirmación de un elemento material: los derechos «innatos» del individuo (vida, propiedad y libertad) y la regla técnica que les sirve de garantía: la ley y la separación de poderes”.

De acuerdo con foro Educación y Política, en artículo referente a Estado, Poder y Política, se recopila la concepción del Estado de Derecho; de cuyo estudio se puede citar de la forma siguiente:

Según Hermann Heller, “*el Estado es la construcción propia de las monarquías absolutas (Edad Moderna, siglo XV) es así como para Heller no hay Estado en la Edad Antigua. De igual manera, el Estado es la unidad de dominación independiente tanto de lo exterior como de lo interior las cuales actúan permanentemente. Poder: Los medios de poder propios son delimitados tanto en lo personal como en lo territorial y Sociedad: La sociedad es un concepto histórico concreto, absolutamente dinámico, dialéctico porque en cuanto sociedad de clases contiene una buena dosis de opresión y desigualdad social que genera tensiones de poder que la sociedad y el Estado engrandan la libertad e igualdad. Entonces, la sociedad civil no es otra cosa que la vida del ciudadano que no está sometida a ningún poder de la iglesia ni mucho menos del Estado, cumpliéndose esto en un Estado Moderno*”.

Así como también, según Carl Schmitt: “*Estado: El Estado es el status político de un pueblo organizado en el interior de unas fronteras territoriales. Poder: El Estado se transforma simplemente en una asociación en competencia con otras, la cual viene a ser una sociedad en la cual se desenvuelven dentro y fuera del Estado, se trata de pluralismo que con su agudeza crítica contra su monopolio de la unidad suprema y queda en penumbra que es entonces lo que todavía puede considerarse unidad política. Al estado en su condición de unidad esencialmente política, le es atribución inherente el ius belli es la posibilidad real de, llegado el caso determinar por propia decisión quien es el enemigo y combatirlo. Los medios técnicos de combate, la organización de los ejércitos, las perspectivas de ganar la guerra no cuentan aquí mientras el pueblo unido políticamente esté dispuesto a luchar por su existencia y por su independencia habiendo determinado por su propia decisión en que consisten su independencia y libertad. Sociedad: No existe ninguna sociedad o asociación política, lo que hay es sólo una unidad política que marca pauta de modo que frente a las demás asociaciones tendrá un carácter decisivo*”.

De acuerdo con esto, el Estado de Derecho, surge del pueblo, quienes eligen a sus representantes y su forma de gobierno, es así como este llega a originar la división de los Poderes, considerando que cada uno de ellos tiene una función y unos objetivos a cumplir, de acuerdo a la legislación de cada país.

Cabe destacar entonces que, en un Estado de Derecho, todas las acciones aplicadas, estarán sometidas a normas jurídicas, las cuales promoverán el desarrollo y crecimiento del Estado como tal, enmarcado en los poderes y delimitado por el derecho. Por lo tanto, es importante mencionar otro factor imprescindible para la

constitución del Estado de Derecho, como lo es la democracia, la cual es una forma de gobierno y contribuye a que el pueblo decida quienes serán sus representantes.

Ahora bien, considerando lo expresado por Kelsen (citado por Ruiz, 2006), en donde pone de manifiesto que “Estado” y “Derecho”, “son conceptos idénticos o sinónimos” (p.6), se puede deducir entonces en base a esto, que es innegable su construcción jurídica, pues a lo largo de los estudios realizados por el autor antes citado, llega a concluir que todos los Estados son de Derecho y que sólo los determina la autoridad y la forma en que se ejercen, regidas por un ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el concepto de Estado de Derecho, siempre estará definido en forma generalizada y global, pues estará regida por principios universales y globales aplicables a la ley jurídicamente hablando, que consagran la participación del pueblo en la legislación de cada país y de cada forma o sistemas de gobierno.

Elementos del Estado de Derecho:

Se han hecho referencia a las diferentes doctrinas que se han escrito y estudiado sobre el Estado de Derecho, y es muy amplio determinar todos los elementos que engloba a éste, por lo tanto, se mencionarán las más importantes señalando las definidas por Ruiz (2006):

- La constitución del Estado por medio de la voluntad de la mayoría, en base a principios y procedimientos democráticos.
- La organización del gobierno esta, en base al principio de división e independencia de los poderes, que distingue el poder legislativo, ejecutivo y judicial en la Constitución.
- La sujeción a la ley por quienes ejercen la administración del Estado y el sometimiento al derecho de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

- El reconocimiento en la Constitución y en las leyes de los derechos humanos fundamentales y la efectividad de las garantías y principios constitucionales consagrados.
- Garantías procesales básicas con rango constitucional, entre otras el debido proceso, la irretroactividad de las leyes penales, la no aplicación de penas no previstas en la ley a través de un órgano judicial independiente e imparcial, el de que nadie puede ser privado de su libertad sin orden de autoridad competente (p. 23).

Todos estos elementos son los más importantes para la consagración de un Estado de Derecho universal que pueda ser cumplido, ejercido y garante de las legislaciones en cualquier parte del mundo y sobre todo, apoyado con un ordenamiento jurídico que se cumpla con veracidad y efectividad, apegados siempre a su sistema y forma de gobierno, elegidos por el pueblo y activando la participación de los mismos en pro del bien común.

Estado Social de Derecho

Eusebio Fernández es citado por Petit, Luis (2015), con relación al Estado Social y Democrático de Derecho, exponiendo lo siguiente:

“El Estado social y democrático de Derecho parece ser, por el momento, lo mejor que han inventado los hombres y mujeres para responder, desde la configuración y estructura del Estado, democrático, a las exigencias y necesidades tanto de la libertad (derechos civiles y político), como los planteados en la lucha contra las desigualdades sociales y económicas (derechos sociales y económicos). Tiene sentido, por consiguiente, mantener este tipo de Estado, revisarlos críticamente cada cierto tiempo, pues también el Estado social como la democracia pueden degradarse y prostituirse, corregirlos con el fin de que se adapten a los cambios sociales de signo progresista (el progreso aquí significa más y mejores derechos, con sus respectivos deberes) y encaminarlo hacia objetivos de carácter cosmopolita y respetuosos de la diversidad y el pluralismo cultural.”

Venezuela en la Constitución de 1999 se declara Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, situación ésta que, si se analiza armónicamente con el Art. 3 de la Constitución en el cual se consagran los fines del estado, resaltando la educación y el trabajo como los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines; por lo que debemos entender que Venezuela tomó estos dos valores y derechos, como básicos y esenciales para lograr el fin de la obtención de un estado verdaderamente social.

El Estado social, según Petit (2015), “como construcción política, aparece como regulación directa y expresa en los textos constitucionales, en sus primeros tiempos como en los casos de Portugal (1976) y España (1978) posteriormente; Colombia (1991), Paraguay (1992), Venezuela (1999); e inclusive en forma implícita/indirecta desde su sistema constitucional (como en los casos de Alemania (1949), Francia (1958), Brasil (1990), donde a pesar de no estar regulado expresamente la cláusula Estado social, hoy nadie pone en dudas de sus avanzados desarrollos como tal. (...) Luego, el que estén constitucionalizados tales construcciones, a decir de algunas prácticas y conforme a los autores citados parece que no están directamente relacionados con su eficacia (...). Sobran voces críticas, como Martínez Estay para quien la “Constitución no hace milagros”. (pág. 120)

Si se observa el estado social de derecho propuesto y analizado por el Dr. Luis Petit, caracteriza el mismo como el estado prestacional y responsable de garantizar algunos derechos constitucionales a los ciudadanos.

El mismo autor, haciendo referencia sobre la existencia de las prestaciones en general dentro del Estado social efectúa las siguientes consideraciones.

“Con todas las dificultades que se puedan endilgar al Estado social, hay que reconocer su esfuerzo en la materialización histórica de ciertos derechos prestacionales. Bien afirma Pisarello, que así como ayer se propugnaba el Derecho al servicio de los “más fuertes”; también puede operar como instrumento al servicios de los sujetos “más débiles”, como ocurre en el constitucionalismo actual, aunque en sentido contrario, nuestro profesor Delgado asume que sería más conveniente una aplicación “sin preferencias de ningún tipo” en el Derecho, como si alguna vez fue así o si con ese pretexto se le concedió derechos únicamente a cierto grupo de personas, que no todas. Sin entrar a una diatriba con el excelso profesor Delgado, estamos convencidos que el Estado social como estadio “mejorado” del Estado liberal; no renuncia del todo a su influencia, solo que persigue un Estado más interventor para que, junto al capital privado, se provean de políticas en derechos sociales

materializables. Partiendo de esta premisa el Estado social sería (en teoría) mejor que el propio Estado formal liberal de Derecho y de seguro mucho mejor que todos los regímenes comunistas.

En tal sentido, es clave entender esas desigualdades sociales antes de abordar el problema de distinguir unas prestaciones mínimas dentro de unas prestaciones generales. Por que reconocemos que la mera adscripción social ya trae algunos inconvenientes.

De modo que, no resulta sencillo deducir el contenido del término “social”, porque si antes implicó una reivindicación histórica en la evolución del Estado Liberal hasta el reconocimiento del estándar del Estado “social”, también como sostiene Cossio dada su vaguedad, es posible que admita elementos sustancialmente diversos”. (Pág 179 y 180)

En base a lo expuesto vemos como en la Constitución se consagran una serie de Derechos sociales, culturales y educativos, especialmente en el Capítulo 5 y 6, como podemos ilustrar a continuación:

Derechos Sociales y de las Familias.

Artículo	Derecho que consagra o tutela
75	Protección familiar
77	Protección a las parejas
78	Régimen especial para la niñez
80	Personas de la tercera edad
81	Personas con discapacidad
82	La vivienda
83	La salud
84	Sistema de seguridad social
85	Financiamiento del sistema público de salud
86	Seguridad Social

87	El Trabajo
89	Derechos Laborales
90	El descanso y vacaciones remuneradas en la jornada laboral
91	El Salario y su inembargabilidad
92	Las prestaciones sociales por antigüedad
93	La estabilidad laboral
95	La sindicalización y la inamovilidad laboral
96	La negociación y convenciones colectivas del trabajo
97	La huelga
307	La propiedad de la tierra en materia de producción agrícola

(Fuente: elaboración propia)

Sobre los Derechos Sociales y de las Familias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón de fecha 28 de febrero de 2008, sostuvo que “(...) *la Exposición de Motivos (...) en relación con el Capítulo V “de los derechos sociales y de las familias” (...) señala que “los derechos sociales contenidos en esta Constitución consolidan las demandas sociales, jurídicas, políticas, económicas y culturales de la sociedad en un momento histórico en que los venezolanos y venezolanas se redescubren como actores de la construcción de un nuevo país, inspirado en los saberes populares que le dan una nueva significación al conocimiento sociopolítico y jurídico del nuevo tiempo”.* Asimismo, se lee en la *Exposición de Motivos que tales derechos “constituyen la base fundamental del nuevo ordenamiento jurídico en el que la vida, la ética, la moral, la libertad, la justicia, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, el compromiso, los deberes ciudadanos y la seguridad jurídica, son valores que concurren en la acción transformadora del Estado, el gobierno y la sociedad...”*. (...).”.

Derechos culturales y educativos.

Artículo	Derecho que consagra o tutela
98	Derecho de autor y protección de la propiedad intelectual
99	La cultura
102	La educación
103	Principios rectores de la educación
109	La autonomía Universitaria
110	La Ciencia y la Tecnología
111	El deporte y la recreación

Sobre los derechos culturales y educativos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales, de fecha 26 de febrero de 2013 advirtió que *“(...) el derecho a la educación no sólo es un derecho humano reconocido como tal en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, sino que, además, es uno de los derechos sociales del individuo más relevante, incluido en la vigente Constitución en la categoría de los Derechos Culturales y Educativos de los ciudadanos. (...) La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, por otra parte, en relación con este derecho para destacar su trascendencia, lo siguiente: “Es innecesario, por reiterativo, exponer motivaciones para justificar el carácter insoslayablemente fundamental y prioritario que tiene la educación para cualquier sociedad. Por consiguiente se proclama la educación como un derecho humano y como un deber constitutivo de la raíz más esencial de la democracia, y se la declara gratuita y obligatoria, y la asume el Estado como función indeclinable y de servicio público”, ratificando posteriormente a este derecho -educación- conjuntamente con el derecho al trabajo como uno de los procesos fundamentales para alcanzar la prosecución de los fines esenciales, tal como lo establece el artículo 3 de la Constitución de la República*

Bolivariana de Venezuela (...). En este contexto, debe destacarse que la prestación del servicio público de educación, inherente a la finalidad social del Estado, bien que se preste directamente por éste o indirectamente por los particulares, debe realizarse en condiciones de permanencia, regularidad, eficacia y eficiencia con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales ha sido instituido. En este sentido, interesa destacar lo dispuesto en sentencia n.º 299/2001 de esta Sala, en la cual en relación al derecho a la educación, se dispuso: “Así pues, es el propio Texto Constitucional que consagra la educación como ‘un servicio público’, el cual, dado el interés general que reviste, corresponde al Estado, en ejercicio de tal función docente, regular todo lo relativo a su cumplimiento, garantizando el derecho que tiene toda persona a una educación integral, de calidad, permanente ‘sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones’ (artículo 103)”. (...).”

Si bien, se comparte con el Dr. Petit el criterio de que el Estado es prestacional y deben establecerse cuales son los contenidos mínimos, así como igualmente se comparte lo referido por las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; considero que nuestro actual Estado constitucional debe garantizar al menos 5 derechos como mínimo a todos los ciudadanos para lograr una calidad de vida digna como lo establece el texto, siendo a saber los siguientes 5 derechos fundamentales, el Derecho a la salud, el Derecho a la Educación, Seguridad Social, Seguridad Ciudadana y acceso a los servicios públicos.

Según Combellas (1992) dice que el Estado Social de Derecho:

Es el Estado en la procura existencial, es el garante de la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna, independientemente de las formas y modos de su relación con la economía, pero es imprescindible salvaguardar el rol del Estado como última instancia de garantía de la ejecución de la procura existencial, gracias a la protección y fomento de los derechos sociales y económicos.

De acuerdo con lo antes citado, se puede decir entonces que el Estado Social de Derecho, son reglas o normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre las personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones; siempre bajo la preeminencia del interés social, los derechos humanos, la solidaridad y responsabilidad social, la justicia y la equidad.

De esta manera, son de gran importancia los derechos sociales en la organización social, política y jurídica actual, pues el Estado venezolano en este caso, tiene la intención de promover políticas que vayan dirigidas a satisfacer necesidades básicas de las personas considerando que su interés debe ir no sólo a los más indefensos sino a todos los ciudadanos y ciudadanas.

En este mismo orden de ideas, se puede decir entonces que, el Estado Social de Derecho se fundamenta en la justicia y en hacer valerla, como un principio de ética en un sistema democrático que garantice la convivencia de todos los ciudadanos con igualdad y equidad. Es por esta razón que el Estado Social de Derecho, viene a cumplir con la pluralidad de personas, de intereses, de situaciones jurídicas, cuyas relaciones permitan la solución de conflictos.

Estado Social

Este concepto, aparece más o menos en los años 50, al considerar las transformaciones que ha sufrido el Estado, por lo que, en la actualidad y con el surgimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 99, se consagra en el artículo 2, como un país enmarcado en un Estado Social, especificando su alcance de derechos sociales.

En este sentido, se puede decir que el Estado Social, se constituye desde el punto de vista meramente colectivo y se convierte en un regulador de las relaciones generales, así como de tratar de reparar las desigualdades comunitarias existentes o que se van dando, con el fin de atender de forma oportuna y erradicarla definitivamente.

De acuerdo con esto, se hace imprescindible mencionar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional en ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero (2010), en la cual pone de manifiesto la justificación plena del surgimiento de la Ley del Poder Popular, pues con esta se garantizará la soberanía y la democracia participativa y protagónica.

Asimismo, destaca diversas formas en las cuales, se podrá ejercer dicha ley en las que se destacan cómo el pueblo puede organizarse y el reconocimiento que se hará de las mismas, así como también, el promover un sistema económico y social que contribuya al desarrollo económico del país y el cubrimiento de las necesidades existentes y cambiantes de acuerdo con cada localidad, la implantación de un sistema de contraloría social que establezca parámetros para el ejercicio en las comunas, entre otros que son de vital importancia para el desarrollo y conformación exitosa de un Estado Social apegado al ordenamiento jurídico vigente en el país.

Por su parte, la visión que tiene Petit (2011), el cual expresa que el estado social de derecho es prestacional, pero desde una perspectiva jurídica, se puede considerar la interrogante de que si el estado social es prestacional este tendrá las condiciones para delegar en los ciudadanos la responsabilidad de los servicios que le competen, siendo que a excepción de la vivienda establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 82 y del que este autor habla, le concede la corresponsabilidad para ejercicio de tal derecho.

Es propicio mencionar que el Estado Social, también debe considerar el desarrollo a través de todas las leyes correlativas a este Estado, el que contribuya a dar un carácter político, ideológico y moral que los comprometa a dar cumplimiento a lo constitucionalmente establecido por dicha Ley.

Por lo tanto, se hace necesario mencionar la importancia que tiene para la conformación de un Estado Social, el desarrollar los derechos constitucionales, a través de delimitar los alcances que esta tenga y así mismo desde el carácter imperativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su supremacía, el objeto que la Ley tenga y el cumplimiento de ésta, con el propósito de fomentar la participación directa en asuntos públicos como lo establece la Carta Magna en su artículo 62.

De esta manera, una nación puede proveer a sus ciudadanos y ciudadanas de políticas que los ayuden a establecer la unidad, el trabajo en equipo, la formación de estos en pro de que se sientan parte de los cambios sociales que los ayudarán a cubrir sus necesidades y a aportar soluciones que fomenten el desarrollo económico, social y hasta político del país a través del Estado Social.

Estado Comunitarista

El comunitarismo tiene un fundamento ideológico, la persona, que supera la visión individualista de estirpe liberal privatista y también trasciende aquella visión que reduce al ser humano a ser solo un ciudadano preocupado por la construcción de lo público.

El Comunitarismo apela a la solidaridad como el liberalismo lo hace con la libertad, el socialismo con la igualdad y el conservadurismo con el orden. En la perspectiva comunitarista, la solidaridad no es un deber que se cumpla a

regañadientes o por obligación, con un cierto sentimiento de culpa y renunciando a los propios intereses en aras de los intereses de los demás.

En la perspectiva comunitarista, la solidaridad, y el acto de solidarizarse, se lee como un derecho que tiene toda persona u organización, el cual se puede ejercer de manera autónoma y gozosa, satisfaciendo los intereses propios y de los otros, llegando a ella por persuasión y seducción. Ejercer el derecho a solidarizarse en clave comunitarista es participar activamente en la gestión del bien común y puede ser un derecho que se invoque por el sector público, por el sector privado y el tercer sector, los tres sectores tendrán el deber de ejercer ese derecho de manera socialmente competente y responsable.

Estado Comunal

En Venezuela se han promulgado un conjunto de Leyes, tales como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de las Comunas, la Ley Orgánica del Poder Popular, la Ley de la Contraloría Social, la Ley de Planificación Pública y Popular, la Ley de Los Consejos Comunales y la Ley Orgánica de Gestión Comunitaria, de Servicios y Otras Atribuciones, que promueven la organización del Estado Comunal; sustentándose en la Comuna como su célula fundamental, que se presenta paralela al Municipio como “unidad política primaria de la organización nacional” (art. 168 de la Constitución).

El Estado Comunal ha tratado de ser “legitimado” a través de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de diciembre de 2010, cuando al analizar el carácter orgánico de las Leyes del Poder Popular, como la Ley Orgánica de las Comunas, señaló que la misma se dictó:

“En desarrollo del principio constitucional de la democracia participativa y descentralizada que postula el preámbulo constitucional y que reconocen los artículos 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de cuyo contenido se extrae el principio de soberanía, cuyo titular es el pueblo, quien está además facultado para ejercerla “directamente” y no sólo “indirectamente” por los órganos del Poder Público; así como del artículo 62 ejusdem, que estatuye el derecho de las personas a la libre participación en los asuntos públicos y, especialmente, el artículo 70 del mismo texto fundamental, que reconoce expresamente medios de autogestión como mecanismos de participación popular protagónica del pueblo en ejercicio de su soberanía, medios que son sólo enunciativos en los términos de la predicha norma”.

Es con base en estos principios que en el artículo 8.8 de la Ley Orgánica del Poder Popular, se define al Estado comunal, como la:

“Forma de organización político social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna.”

Estas leyes denominadas Leyes del Poder Popular, las cuales buscan desarrollar los principios constitucionales y de esa forma darle existencia a un estado en paralelo al estado constitucional existente, denominado Estado Comunal. A mi criterio éste Estado Comunal carece de los elementos históricos, filosóficos, políticos y jurídicos para tener existencia; porque realmente dicho estado solo reúne elementos del Estado constitucional y el Estado Democrático Comunitarista, buscando de esa forma integrar a la comunidad en su propio entorno para que de esa forma ayude a su propio desarrollo, con una diferencia sustancial y de importancia, debido a que la esencia del estado comunitarista va más allá de la unión de la gente solo por su ideología, el mismo plantea que la unión realmente se deba al interés común y del bienestar de esa comunidad, mientras que en el estado comunal, busca solo la ideologización de la gente, puesto que si las mismas no piensan de una forma u otra, no pueden formar

parte de las comunas. Hecho que a mi consideración viola algunos derechos constitucionales

Además, realizando un análisis argumentativo y crítico de la constitución se pueden conseguir algunas discordancias para la existencia estado comunal como se ha querido venir desarrollando a través de sentencia, se puede comenzar con la revisión del Artículo 16 el cual establece la forma o división política territorial de la República y habla de los territorios federales, los cuales deben ser incluso efectuados y organizados a través del referéndum consultivo con los ciudadanos de la zona.

En el mismo orden de ideas, si se examina las competencias exclusivas del estado establecidas en el Art. 164 numeral 2, se denota que los municipios y demás entidades locales y su división político-territorial conforme a la constitución y la ley son competencia única y exclusivas de los estados.

Así mismo, al revisar el Art. 173 se puede evidenciar que los municipios pueden crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley y podrá crear otras entidades locales, pero en ningún momento se señala la comuna, ni de un espacio comunal, ni un territorio comunal, para que este estado tenga elementos que son básicos para un estado como lo es el territorio.

En este mismo sentido, citando a Adriano Carmona quien señala que los sistemas para el otorgamiento de poderes a las ciudades “plantea dos sistemas, el sistema Anglosajón Americano y El Europeo. El primero tuvo su origen en Inglaterra y de allí paso a los Estados Unidos conocido también como el Sistema de los Poderes Enumerados, según este la ciudad solo puede hacer lo que de una manera u otra lo que se determina en la ley, ciudades americanas que no tienen más poderes que lo que la legislatura crea conveniente enumérales, fuera de estos poderes enumerados no tienen ningún otro. Este método enfoca las disputas desde el punto de vista del estado y descansa en el principio de la ciudad no debe actuar excepto cuando ha sido expresa

y específicamente autorizada por el estado. Este sistema está basado en que la ciudad no tiene una vida propia distinta a la del estado, basado en un principio de abulta centralización desde el punto de vista legislativo para evitar la desintegración del estado”.

Por otro lado, el sistema Europeo planteado por Carmona, traído por España a sus posiciones de América, también conocido como el Sistema de los Poderes No Enumerados, este plantea que la ciudad puede hacerlo todo menos aquello que este expresamente reservado por la ley a otras autoridades distintas a los municipios, este sistema parte desde el punto vista no del estado sino de la ciudad. En este sistema donde la ciudad tiene autonomía se fundamenta en la idea en que la ciudad tiene vida propia distinta a la del estado considerado como un todo.

Luego de haber citado a Carmona, surgen las siguientes integrantes ¿Será que en Venezuela se busca un modelo o sistema de tipo Anglosajón? ¿Se encuadra Venezuela al Sistema No Enumerado? A mi juicio, Venezuela adopto Constitucionalmente el Sistema Europeo, debido a que si revisamos el Art. 4 de nuestra Constitución el cual establece que Venezuela es un estado federal descentralizado y la soberanía es ejercida directamente por el pueblo, entonces, analizado desde el punto de vista de Carmona, ¿Nos conviene un estado centralizado de tal forma que sea el Estado o Gobierno central quien permita o no dejar ejecutar ciertas actividades?, o realmente ¿deberíamos englobarnos en el modelo planteado en el cual existe un estado democrático, donde las ciudades tienen la libertad y solo tienen restricciones de ley?

Continuando con la investigación y ahora citando a Lucio Díaz Ortiz, en su trabajo de las Leyes Orgánicas del Poder Popular, plantea los consejos comunales como mecanismo para practicar o ejercer la democracia participativa y protagónica, en el que deben nacer los gobiernos comunitarios (comuneros) construyendo una sociedad socialista. Sin embargo, este autor se refiere a una sociedad socialista y

¿Dónde queda el Estado Social de Derecho desarrollado en nuestra Constitución?, puesto que los elementos, principios o valores que Díaz determina para esa sociedad socialista son: la igualdad, equidad y la justicia social; dichos elementos que el autor expresa son los mismos desarrollados dentro del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, es por esta razón que ratifico que no hay basamentos jurídicos para la existencia del Estado Comunal.

El mismo plantea que es el municipio quien tiene la competencia de la división del territorio para organizar el territorio de las comunas, punto en el que difiero, porque no está claramente esa competencia en la Constitución y en mi criterio sin temor a equivocarme esta nueva división política del territorio debe hacerse a través de la consulta de todos los ciudadanos activando esto, toda una reforma constitucional.

Además, que ha sido a través de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y un conjunto de leyes denominadas Leyes Orgánicas del Poder Popular, donde se puede evidenciar el desarrollo de los principios ya establecidos en la Constitución, la misma que establece el Estado que tenemos, para desarrollar estos principios y valores en un conjunto de normas de rango inferior a la constitución e imponer un Estado comunal.

Estas organizaciones sociales (Comunas, Consejos Comunales y sus Órganos), son asociaciones de personas y por lo tanto medios de participación, que a mi criterio deben orientarse para exigir al Estado el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y además de hacer exigible el goce del derecho a la participación establecido en el art 62 de la CRBV que reza lo siguiente:

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Si bien es cierto que, no existe el Estado Comunal en virtud de la ausencia de elementos filosóficos, políticos y jurídicos, tal como se ha expuesto en el presente trabajo investigativo; ¿ello menoscabaría la existencia de los Consejos Comunales, las Comunas y sus órganos así como su personalidad jurídica? Es aquí donde existe tal confusión de los extremos: de no querer reconocer nada desde un extremo y desde el otro se busca dar un sentido distorsionado a los derechos constitucionales. ¿Ahora con qué intención?

Conforme a la interrogante surgida, no se le puede negar la personalidad jurídica a los consejos comunales, las comunas y sus órganos, ya que encajan como medios generales de participación política y social, de acuerdo al Art. 70 de la Constitución. Así mismo, estas organizaciones pueden ser desarrolladas en el Art. 184 de la constitución que consagra la descentralización de competencias estatal y la participación ciudadana, con esto quedan en evidencia los elementos suficientemente sólidos y jurídicos para jamás dudar de la personalidad jurídica de los consejos comunales, las comunas y sus órganos o cualquier otro tipo de organización social; puesto que si se realiza un estudio de algunas de las teorías filosóficas de la personalidad jurídica como puede ser la “teoría de la institución, cuyo punto de partida es la observación de la realidad social, que demostraría que una de las tendencias más firmes en las sociedades contemporáneas es el desarrollo de la vida colectiva, de la vida social”.

El Estado a través de este conjunto de normas desarrolladas ha venido creando medios de participación legalmente constituidas; ello aunado a la teoría institucionalista, sustentan el desarrollo de este tipo de organizaciones; en este

sentido, es importante observar la población que ha acogido estas Leyes como propias, siendo que existen más de 1.050 comunas registradas e inscritas en el órgano competente, sin dejar a un lado que existen más de 44.500 consejos comunales organizados, lo que indica que un número significativo de la población ha aprobado esa legislación, como un mecanismo de participación, dándole valor a su Constitución y la democracia participativa como uno de los elementos característicos de ese Estado amplio en el que nació con la Constitución de 1999.

Ahora bien, el debate que se presenta, es que el papel de la Comuna como “instancia de participación” (privada) o “instancia de Gobierno” (pública) está supeditada al carácter efectivamente público que esta tenga. Esa definición contiene otras polémicas de mayor complejidad, como los elementos que la Comuna contiene (desde el punto de vista jurídico):

1. Podemos hablar de la Comuna como forma organizativa del poder popular (una más de éstas), un conjunto de personas que coinciden histórica, geográfica, cultural, medios de producción, intereses, etc. Esta forma de organización puede tener o no un carácter público. Sólo que se haría muy difícil en la práctica definir, en un mismo lugar (geográficamente hablando) qué acuerdos o qué tipo de “gobierno” corresponde, porque la Comuna no está ligada indefectiblemente al territorio (como elemento del Estado), nuestra Constitución, como casi todas las Constituciones latinoamericanas es transversal el Poder por materias (legislación, justicia, administración) y lo estratifica (nacional, regional, local), pero es el territorio el que marca el asentamiento real del Poder lo que se denomina como competencia. El elemento dominante es el conjunto de personas. El territorio y las fórmulas de gestión (o “gobierno”) de esa asociación no son esenciales. Incluso podría tener la disociación de la Comuna por la migración de sus miembros. Esta concepción es iusprivatista. Lo que quiere decir que la Comuna sería siempre una organización privada de personas, con una férrea regulación estatal.

2. Por otro lado, se puede considerar a la Comuna como “unidad político territorial”. “Unidad” aquí el elemento “territorio” es determinante, porque allí se asienta (como forma de delimitación) el conjunto de personas e incluso un régimen especial de gobierno, (auto gobiernos) que permite ser distinguido de otros por una delimitación geográfica. Ahora “espacio” que constitucionalmente pertenece al poder local o mejor dicho a un Municipio. La combinación territorio–pueblo es la que argumenta el establecimiento de un Poder superior al de los individuos (poder público tradicionalmente, poder popular en caso de las comunas) pues están unidos ineludiblemente por la coincidencia histórica y geográfica. Es decir, no pueden desorganizar sus lazos por la simple voluntad de una idea iuspublicista de la Comuna, Consejos Comunales y sus Órganos.

Ahora bien, cualquiera sea el debate que generen estas organizaciones sociales, hay dos (2) elementos de suma importancia para determinar la responsabilidad jurídica de los actos o servicios que prestan, dichas organizaciones, los recursos que manejan los cuales son otorgados o transferidos por el estado, bien sea el local, regional o el nacional incluso, (estado al fin), y la única finalidad por la cual se organizan las Comunas, los Consejos Comunales y sus Órganos, es para desarrollar un concebido del Estado, por lo que no puede ser de competencia de Derecho Privado sino única y exclusivamente competencia del Derecho Público.

Pues bien, es en este contexto, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Popular, define al Poder Popular, como:

El ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal.

Por otra parte, según el artículo 4 de la misma Ley, la finalidad de este Poder Popular, es ejercida por los órganos del Estado Comunal, de acuerdo a lo siguiente:

Garantizar la vida y el bienestar social del pueblo, mediante la creación de mecanismos para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones para que todos y todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten los derechos humanos y alcancen la suprema felicidad social; sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Las Comunas

Se hace necesario abordar los aspectos históricos sobre las comunas, para ello podemos citar lo siguiente:

La independencia de la Comuna es la garantía de un contrato cuyas cláusulas libremente debatidas harán cesar el antagonismo de las clases y asegurarán la igualdad social... Hemos reivindicado la emancipación de los trabajadores y la delegación comunal es la garantía, porque debe proporcionar a cada ciudadano los medios para defender sus derechos, controlar de una manera eficaz los actos de sus mandatarios encargados de la gestión de sus intereses y determinar la aplicación progresiva de las reformas sociales... La autonomía de cada comuna priva de todo carácter opresivo a sus reivindicaciones y afirma la República en su más alta expresión. ”
(Kropotkin, 1880)

A partir de este planteamiento se puede evidenciar un mecanismo de asociación que los sujetos desarrollaron para alcanzar objetivos, en un determinado momento histórico, generando una figura organizativa sin personalidad jurídica, dentro de un sistema político y social determinado. Se puede observar la asociación, el agregado, una personalidad moral y colectiva.

Las comunas en su devenir histórico se han constituido como forma de asociación, que el ser humano ha experimentado con el fin de alcanzar ciertos fines, a través de la organización en colectivo. Históricamente podemos revisar los ejemplos de las comunas chinas, suizas y argentinas (Dorta 2001, 47) para finalizar en el caso venezolano. Para el autor es importante mencionar que en el caso chino las comunas surgen desde la iniciativa desde las cooperativas, de canalizar los esfuerzos para avanzar en la socialización de la economía en la República Popular China, siendo entonces la comuna una unidad básica de la estructura y poder de los sectores industria, agricultura, comercio, educación y asuntos militares, introduciendo así niveles de propiedad (Dorta 2001, 48).

En referencia a las comunas suizas se destaca que las comunas son una instancia de poder local que ostenta autonomía comunal con un margen extenso de competencias estatales, en el marco de una entidad territorial denominada cantones. Consecutivamente las comunas suizas convergen en sus competencias con los consejos municipales, como otra forma organizativa (Dorta 2001, 49).

Las comunas argentinas en Buenos Aires, se definen como unidades de gestión pública y administrativa con competencia territorial, descentralizadas, con garantías del equilibrio demográfico, económico, social y cultural. Asimismo, las comunas argentinas tienen decisión y ejecución de obras públicas de impacto local y prestación de servicios.

En el caso venezolano las comunas son una organización socio-territorial, dentro de polos de desarrollo de una geocultura nacional que rige el proceso de ordenamiento racional de los recursos, orientadas a un modelo de desarrollo sustentable (Dorta, 96). Dentro de la misma se agrupan varios consejos comunales, los cuales se definen como la instancia de la organización popular, que impulsa al Poder Comunal.

De esta forma se establece lo siguiente:

Artículo 2. Los consejos comunales del poder popular, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, constituyen el espacio para la participación de los ciudadanos y las ciudadanas a objeto de llevar a cabo la integración y articulación entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los órganos del Estado, con la finalidad de permitir al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y la ejecución de proyectos, orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social." (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2010)

El Consejo Comunal es una forma de organización o instancia básica de planificación, donde el pueblo formula, ejecuta, controla y evalúa las políticas públicas, e incorpora a las diferentes expresiones organizadas de los movimientos populares.

De manera tal que estas nuevas organizaciones territoriales, anteriormente explicadas, tienen carácter legal y han sido justificadas en la interpretación de la norma constitucional y sin tener contraposición en la Asamblea Nacional o en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que sería el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Aspectos Legales

Todo trabajo de grado o de investigación dependiendo de su temática necesita estar fundamentado en leyes, reglamentos, decretos, con el fin de tener un basamento jurídico sobre el cual apoyar y sustentar el trabajo que se está realizando, más aun

cuando el tema de investigación tiene que ver directamente con el derecho y las leyes que sustentan la presente investigación.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de 1999, actualmente vigente, constituyó a Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, “que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político” (art.2), organizando a la República como “un Estado federal descentralizado” que “se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad” (art. 4).

Ley Orgánica del poder Público Municipal (2010)

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal referido ampliar los principios constitucionales del poder público municipal, como su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control entre sus artículos del 1 al 8, para así poder consolidar la contribución del pueblo y se pueda dar una mayor interacción en los asuntos propios de la vida local, a través de la democracia participativa y protagónica de aquellas comunidades y conjuntos vecinales bien organizados.

Por su parte, el municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la república, este mismo deberá ejecutar sus capacidades de manera autónoma según lo establecido en la constitución de la república bolivariana de Venezuela y la ley, es decir conocer cuáles van hacer sus acciones o medidas con las que se van a identificar donde estas mismas deberán estar integradas en el ámbito y permitir la participación ciudadana de manera segura que pueda reconocer la

revisión, durante la autonomía de un municipio este mismo le incumbe como se va a gestionar y también crear sus principios, reglas, normativas o responsabilidades que lo harán autónomo y conocido en el estado.

Es por ello que cada municipio permitirá la participación protagónica del pueblo, a una simple declaración constitucional. En consecuencia, la Ley Orgánica presentada expresa esa nueva organización, gestión, administración y funcionamiento y control efectivo de dicha soberanía, todo contrapuesto a lo expresado por la Democracia Representativa.

Ley Orgánica de las Comunas (2010)

La Ley de las Comunas, vigente desde el 21 de diciembre de 2010, se fundamenta en distintos postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

El primero de ellos está contenido en el Artículo 5, que establece: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el poder público.

Otro en el Artículo 62, que establece: “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas...”

También en el 158, que destaca la importancia de la descentralización, cuando señala: “La descentralización, como política Nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones,

tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales”.

Así mismo en el 173, que está referido a las posibilidades que tiene la institución del municipio para crear parroquias y otras instancias dentro del territorio municipal, atendiendo la iniciativa comunitaria o vecinal.

Este Artículo punta: “La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal...”

Y agrega: “Su creación (la de aquellas otras entidades locales) atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos...”

Para aclarar, finalmente: “En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas del territorio del municipio.”

Asimismo, la Ley Orgánica de las comunas establece en su Artículo 1, que “tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular, estableciendo las normas que regulan la constitución, conformación, organización y funcionamiento de la Comuna, como entidad local donde los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio del Poder Popular, ejercen el pleno derecho de la soberanía y desarrollan la participación protagónica mediante formas de auto gobierno para la edificación del estado comunal, en el marco del Estado democrático y social de derecho y de justicia”.

Se entiende por Poder Popular: “...el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional y en todo el ámbito de desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican al Estado Comunal (Art. 2, Ley Orgánica del Poder Popular).

La comuna es pues, la organización base del Estado Comunal y está definida en el Artículo 5 de Ley orgánica que las regula, de la siguiente forma: “Es un espacio socialista que, como entidad local, es definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan. Y en las actividades productivas que le sirven de sustento, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”.

Por su parte, el Artículo 6 de la norma expresa: “La comuna tiene como propósito fundamental la edificación del Estado comunal, mediante la promoción, impulso y desarrollo de la participación protagónica y corresponsable de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión de las políticas públicas, en la conformación y ejercicio del auto-gobierno por parte de las comunidades organizadas, a través de la planificación del desarrollo social y económico, la formulación de proyectos, la elaboración y ejecución presupuestaria, la administración y gestión de las competencias y servicios que conforme al proceso de descentralización, le sean transferidos.

Y agrega: “... así como la construcción de un sistema de producción, distribución, intercambio y consumo de propiedad social, y la disposición de medios

alternativos de justicia para la convivencia y la paz comunal, como tránsito hacia la sociedad socialista, democrática, de equidad y justicia social”.

El ámbito de aplicación de esta Ley es amplio, tal como lo define el Artículo 3:” Están sujetas a la aplicación de esta Ley, las organizaciones comunitarias, las comunidades organizadas y todas las instancias del Poder Popular debidamente constituidas, así como las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como privado, que se relacionen con las comunas”.

Las normas de esta Ley orgánica se orientan a la construcción del Estado Comunal, en el cual el poder es ejercido directamente por el pueblo.

La propia Ley- Artículo 4 (ordinal 10) define al Estado Comunal como: “Forma de organización político-social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, a través de los auto gobiernos comunales, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno y sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna.

La comuna, como instancia básica del poder popular, tiene en la Ley que las regula, las definiciones relativas a su funcionamiento, que comprende desde actividades económicas, legislativas, y de planificación, hasta las de contraloría social.

Ley Orgánica del Poder Popular (2010)

La ley orgánica del poder popular tiene como objeto crear diferentes medios para la participación protagónica y corresponsables de los ciudadanos y ciudadanas

de la República Bolivariana de Venezuela, y para ello se crearon formas de autogobierno para el ejercicio directo del poder; bien sea en lo económico, político, social, cultural, ambiental, y en todo ámbito de desarrollo de la sociedad para así poder ejercer.

De esta manera el poder popular, el cual se fundamenta en el principio de soberanía y su finalidad está en garantizar la vida y el bienestar social del pueblo procurando la igualdad de condiciones para todos y todas y este poder se inspira en la doctrina de nuestro libertador Simón Bolívar, y se rige por los valores de democracia participativa y protagónica, equidad, justicia, interés colectivo, defensa de los derechos humanos, cooperación, y diversidad cultural.

Cabe destacar que para todas estas Leyes del Poder Popular, su aplicación se ejecuta en organizaciones que ejerzan el poder popular, bien sea que estas sean ejercidas directa o indirectamente por las personas, comunidades, grupos sociales, en fin la sociedad en general, y sus fines principales son:

- Fortalecer la cultura de la participación en los asuntos públicos, coadyuvar con las políticas del estado en todas sus instancias.
- Promover los valores y la ética.
- Fortalecer la organización en función de consolidar al pueblo.
- Generar condiciones para promover la iniciativa popular.
- A los de bienes y servicios.

El Poder Popular tiene la finalidad de consolidar la base de una sociedad socialista, de una democracia protagónica y participativa, de derechos y de justicia basadas en principios y valores inspirada en la doctrina del Libertador Simón Bolívar. Donde se busca fortalecer la cultura de la participación en los asuntos públicos para

garantizar el ejercicio de la soberanía popular. Promover los valores y principios de la ética socialista: la solidaridad, el bien común, la honestidad, el deber social, la voluntariedad, la defensa y protección del ambiente y los derechos humanos.

El pueblo debe participar en la política de la Nación para así actuar coordinadamente en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los demás planes que se establezcan en cada uno de los niveles políticos-territoriales.

El Poder Popular permite a las comunidades organizadas la constitución de entidades económico-financieras y medios de producción, para la producción, distribución, intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, y contribuir al desarrollo integral del país.

Ley de Contraloría Social (2010)

El 21 de diciembre de 2010, se publicó en Gaceta Oficial N° 6.011 la Ley Orgánica de Contraloría Social, mediante el cual se desarrolla el precepto que busca generar una constante fiscalización del ciudadano en las políticas públicas.

Para comenzar, con referencia al Art. 1 de la referida ley, el Concepto de Contraloría Social en la manera en que fue redactado por el legislador, se entiende que es una organización social de un “ejercicio compartido entre el Poder Público y el Poder Popular”, cuya función es: “la prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública y comunitaria, como de las actividades del sector privado que incidían en los intereses colectivos o sociales”.

De esta manera se desvirtúa la finalidad inicial de la Contraloría Social, como un mecanismo individual o colectivo de supervisión voluntaria de las actividades

estatales, para convertirse en un órgano de y control social desde las bases, con prerrogativas amplias y con la potestad de poder inmiscuirse en las actividades privadas de particulares con la excusa indeterminada de “incidir en los intereses colectivos o sociales”. Esto representa un peligro social debido a que autoriza al ciudadano a derogarse potestades de control y supervisión que contrarían la naturaleza sui generis del Estado Moderno y de Derecho.

Estas exorbitantes potestades de vigilancia y custodia, traen a colación experimentos sociales que han derivado en desastres colectivos que nefastos resultados. Un ejemplo, las Guardias Rojas de Mao Tse Tung durante la Revolución Cultural, que bajo una pretendida vanguardia social tendría los objetivos de depurar los organismos estatales, cayendo rápidamente en el pillaje, la extorsión y la más absurdas de las ingobernabilidades.

Esta amplitud de criterios se evidencia en su Art. 3 ejusdem referente al propósito en el cual se consagra que: “el control social es la prevención y corrección de comportamientos, actitudes y acciones que sean contrarios a los intereses sociales y a la ética en el desempeño de las funciones públicas, así como en las actividades de producción, distribución, intercambio, comercialización y suministro de bienes y servicios necesarios para la población”.

Es importante resaltar que la Contraloría Social es un mecanismo de organización social o individual que busca inspeccionar y auditar que se este cumpliendo correctamente con las políticas públicas.

Se entiende como el conjunto de acciones de evaluación que realizan las personas, ya sea de manera organizada o independiente, bajo un esquema de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental se realice en términos de transparencia, eficacia y honradez. Esto no

es lo que se evidencia en la Ley promulgada sobre Contraloría Social, al contrario, con esta ley bajo una pretendida participación popular se busca generar mecanismos de coacción, delación y control dentro de la sociedad.

Ley de la Planificación Pública y Popular (2010)

El texto legal tiene como finalidad establecer lineamientos para la organización y funcionamiento de un Sistema Nacional de Planificación, orientado al logro de los objetivos estratégicos del desarrollo económico y social de la Nación.

El proyecto de Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular tiene por objetivo fortalecer el Poder Popular y establecer los principios y normas que sobre la planificación deben atender las ramas del Poder Público y las instancias del Poder Popular, así como los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas, con el fin de crear un Sistema de Planificación que pueda, a través de los recursos públicos, lograr la transformación del país buscando alcanzar la sociedad socialista de justicia y equidad.

El Sistema Nacional de Planificación que se busca crear a través de esta ley estaría integrado por: Consejo Federal de Gobierno, Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, Consejos Locales de Planificación Pública, Consejos de Planificación Comunal y Consejos Comunales.

Tiene como ámbito de aplicación los institutos, órganos y entes públicos, las sociedades mercantiles y de propiedad del Estado; las fundaciones, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, con o sin fines empresariales.

Otra novedad que contempla la ley es lo relativo a la conformación del Sistema Nacional de Planificación Pública, el cual tiene entre sus objetivos contribuir a la

optimización de los procesos de definición, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Este proceso de conformación del referido ente estará dirigido a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, por medio de una justa distribución de la riqueza, con una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para el logro de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Sobre las premisas de esta ley, destacan lo atinente a la institucionalización de una metodología que procure centrar su accionar en la coordinación entre los organismos para que la planificación pública, como instrumento de la política, oriente la acción del Estado y la participación de los sectores y factores sociales, acorde con el Plan de Desarrollo.

Asimismo, se expresa la amplia participación de las masas sociales para determinar los objetivos y las metas del plan; estudiar su aplicación, revisarlo cuando la necesidad lo exija e iniciar nuevos proyectos para el futuro.

Finalmente, la planificación pública, popular y participativa como herramienta fundamental para construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad; equidad, justicia e igualdad social, entre otras.

Ley de los Consejos Comunales (2012)

La principal función de esta ley es conformar y organizar el funcionamiento de los consejos comunales y su relación con los órganos y entes del poder público, esto implica la realización de nuevas políticas para nuestras comunidades.

Por lo tanto, se puede decir que esta la objetividad, a quien va dirigida esta ley, cual es su propósito fundamental, bajo que fundamentos se rige, algunos de sus principios son: solidaridad, responsabilidad, transparencia, democracia, colectivismos entre otros.

Asimismo, el equipo promotor que esta debería convocar a la primera asamblea de los ciudadanos para allí finiquitar quienes serán los encargados provisionales del equipo electoral, así mismo efectuar la creación de los comités de trabajo los cuales sus miembros deberán tener una edad comprendida de los 15 años en adelante. El equipo electoral debe ser elegido por la misma asamblea de ciudadanos, las personas elegidas culminan sus funciones una vez elegido el comité de trabajo. Una vez elegido dicho comité deberá ser presentado ante el ministerio con competencia en participación ciudadana.

También, la organización que debe llevar, llevar el consejo comunal, los cuales estarán organizados de la siguiente manera: la asamblea de ciudadanos, el colectivo de coordinación comunitaria, unidad ejecutiva, unidad administrativa y financiera comunitaria.

Por su parte y a lo largo de toda la ley, se puede encontrar cómo realizar la revocatoria de los voceros del consejo comunal sobre el ejercicio de sus funciones podemos decir que este capítulo establece algunas de las causales de esta ley, la

revocación la puede realizar un 10% de la población mayor a los 15 años de la comunidad y la unidad de contraloría social.

Del mismo modo el ciclo comunal el cual realiza la efectividad de la participación popular y la planificación participativa que responde a la necesidad de la comunidad y contribuye al desarrollo de la misma. Este posee unas fases que son: el diagnóstico, un plan, presupuesto, ejecución, contraloría social. El capítulo 4 habla de la revocatoria de los voceros respecto al ejercicio de sus funciones, por estar incurso en una de las causales que establece la ley, la solicitud de revocación la puede hacer el 10% de esta población mayor a los 15 años de edad habitantes de esta comunidad y la contraloría social.

Por su parte, la administración de los recursos, donde se establece de donde saldrán los recursos para los consejos comunales, cuál será el fondo de este y para que servirá cada uno; y, la relación de los consejos comunales con el poder público, resalta principalmente las políticas estratégicas que serán dictadas por el ministerio en participación ciudadana, las atribuciones que tendrá el ministerio en relación con los consejos comunales.

En conclusión, esta ley es importante para fomentar la participación ciudadana, esta ley propone una libertad a los consejos comunales de obrar con respecto a sus políticas. En consideración el punto más importante de esta ley es lograr que los ciudadanos se preocupen y se unan a diagnosticar las necesidades de la misma, buscar soluciones dentro de la comunidad

Ley Orgánica de Gestión Comunitaria, de Servicios y otras Atribuciones (2014)

Esta ley tendrá por objeto, la transferencia de gestión y servicios es el proceso mediante el cual las entidades político territoriales descentralizan en Pueblo

Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, aquellos servicios, actividades, bienes y recursos que pueden ser asumidas, gestionadas y administradas por el pueblo organizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político territorial restituya al Pueblo Soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. (Art. 5 numeral 3)

Los sujetos de transferencias son las diversas formas organizativas de las comunidades y, en general, del Poder Popular, que agrupan a ciudadanos y ciudadanas, en función de promover el bienestar y desarrollo colectivo basado en los vértices fundamentales de igualdad y ejercicio de la soberanía, con la capacidad y disposición para asumir la gestión comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

El decreto destaca dentro de los Sujetos de Transferencia la Comuna y la empresa de propiedad social directa e indirecta, como espacio y persona jurídica privilegiada para el ejercicio de la democracia participativa y protagónica.

El sujeto de transferencia es el encargado de discutir y solicitar la transferencia de los servicios, actividades, bienes o recursos, cuando esté en capacidad y disposición de asumirlos autogestionariamente o corresponsablemente con el gobierno local o estatal, previo cumplimiento de las condiciones a ser acordadas

entre el sujeto de transferencia y el ente responsable de transferir el servicio. (Artículo 8 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Transferencia al Poder Popular, de la Gestión y Administración Comunitaria de Servicios, Bienes y Otras Atribuciones)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Transferencia al Poder Popular, de la Gestión y Administración Comunitaria de Servicios, Bienes y Otras Atribuciones, los sujetos de transferencia son:

... todas las formas desorganización de base del Poder Popular, y en especial: 1. Las comunas. 2. Los consejos comunales. 3. Las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal, o mixtas. 4. Las nuevas formas de organización popular, reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, creadas o que se crearen con el fin de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales, implementadas a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y venticinco es, bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales”

Definición de Términos Básico

Estado: El Estado constituye la máxima instancia de articulación de relaciones sociales, encarna el "cuerpo político de la nación", es la asociación que detenta el monopolio del uso de la fuerza, por lo tanto, es una estructura política que regula el juego y conflicto de intereses de los distintos actores sociales.

Estado de Derecho: Es aquella forma de estado en la que existe un ordenamiento que reconoce y garantiza determinados derechos subjetivos a los ciudadanos, Van Mohl, Roberto (1832), citado por Ramos, Manuel (2005, p. 9).

Sociedad: Es un conjunto de personas que poseen una misma cultura y tradiciones, y se ubican en un espacio y tiempo determinados.

Instancias del Poder Popular: Constituidos por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales (...) y las que surjan de la iniciativa popular. (Ley Orgánica del Poder Popular, artículo 8, numeral 9).

Sistema Económico Comunal: Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimiento desarrolladas por las instancias del Poder Popular, del Poder Público o por acuerdo entre ambos. Ley Orgánica del Poder Popular, Artículo 8, numeral 13.

Comunidad Organizada: Se constituye por las expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores/as, de campesinos/as, de pescadores/as y cualquier otra organización de base articuladas en una instancia del Poder Popular.

Consejos Comunales: Es una instancia del Poder Popular para el ejercicio del autogobierno, definida en la Ley Orgánica del Poder Popular, Artículo 15, numeral 1, como la instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades.

Comuna: Es una instancia del Poder Popular para el ejercicio del autogobierno, definida en la Ley Orgánica del Poder Popular, Artículo 15, numeral 2 como la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercer los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular.

La Ciudad Comunal: Se constituye mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado. Ley Orgánica del Poder Popular. Art. 15, numeral 3.

CAPÍTULO III

CONTEXTO ARGUMENTATIVO JURÍDICO

La Jurisdicción Contencioso Administrativa y Los Consejos Comunales

En Venezuela se ha dado un proceso de cambio y transformación de las estructuras del poder, donde se ha introducido un nuevo orden de organización popular producto de la necesidad de participación de las comunidades en los asuntos correspondiente a la solución de la problemática y necesidades de la comunidad, dándole paso a lo que se ha constituido como el Poder Popular.

De allí que, con él se ha dado toda la reestructuración del Estado Venezolano para aprobar la participación y el protagonismo del pueblo organizado, en todas sus modalidades y espacios, garantizándole la información, la formación y la educación en cuanto a las estrategias a seguir para que ello sea posible en todo momento.

Este Poder está conformado por el pueblo, titular de la soberanía y su finalidad sería la participación en la construcción del modelo socialista. En este sentido, el Poder Popular sirve de base para el Estado comunal el cual se define en La Ley Orgánica del Poder Popular (Ley Orgánica del Poder Popular) como una “Forma de organización político social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna” Art. 8, numeral 8.

En este mismo orden de ideas, el Poder Popular es una “organización político social” que está conformado por una serie de instancias constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República, la ley que regule la materia y su reglamento, surjan de la iniciativa popular” (art. 8.9 de la Ley).

Todas estas instancias del Poder Popular adquieren personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular de las Comunas. Por ello, Sotelo, citado por Chourio (2010, p.109) señala que éste dilema no es único de la realidad Venezolana y se convierte en problema globalizado: Los grandes partidos con posibilidad están convencidos de la necesidad de renovar el Estado para acoplarlo a las nuevas circunstancias.

Por otra parte, Tauraine, citado por Chourio (2009, p.111) asegura que:

La separación de la iglesia y del Estado en la modernidad hay que agregar la separación más importante y más radical Sociedad-Estado, lo cual implica descartar la idea misma de la sociedad entendida como un conjunto, como sistema o cuerpo social y hacer hincapié en la oposición entre la idea de la sociedad y la realidad de la vida social, realidad abierta, cambiante, plural. En este sentido, se develan tres etapas de la crisis de la modernidad: el agotamiento del movimiento inicial de la liberación, la pérdida de sentido de una cultura que se sentía encerrada dentro de la técnica y la acción instrumental, y la desaparición de los fundamentos metasociales”.

Al respecto, el autor se refiere al hecho de cómo ver el Estado y la sociedad, que al estar separados se fractura, siendo indispensable la constante interrelación Estado-Sociedad. Enmarcándose así el Poder Popular en el Estado Social contemplado en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual trata de garantizar la efectividad de los derechos sociales y se enarbola como una institución que tiene una misión trascendental, en el sentido de lograr el mejoramiento sustancial de las condiciones de vida de todos los conciudadanos de un determinado país.

Es en esta relación Estado-Sociedad donde se va a lograr el bienestar de la colectividad. Al respecto, Pérez (1994), observa el agotamiento de ciertas formulas tradicionales. Un despertar de conciencia colectiva frente a una cierta democracia anquilosada y centralista se proyecta en una nueva mentalidad democrática que pugna por nacer para anunciar una nueva sociedad gobernada por los ciudadanos.

La era postmoderna pareciera ser también la era del pos imperialismo y poscomunismo y el pos capitalismo salvaje, pero también de la pos democracia centralista, herencia totalitaria de un mundo occidental edificado sobre la subestimación y desprecio por la inteligencia y participación de los ciudadanos en la administración de su propia utopía realizables: la plena libertad y una democracia descentralizada y eficiente. (p.15)

Esto pudiera consistir en el acontecimiento de nuevas formas de organización social y política cuyo nacimiento en el ejercicio del derecho contencioso administrativo no fue previsto, surgiendo así la urgencia de readaptar el Estado a los nuevos condicionamientos interno y externo, escenario en el cual emergen nuevas funciones y desaparecen otras que en el pasado eran fundamentales de la estructura del estado.

En este contexto, Chourio (2010) la nueva ordenación del Estado que transita hacia la postmodernidad en la Venezuela del Siglos XXI, está dando cuenta de las prácticas gubernamentales orientadas por las posturas ontoepistémicas distintas, tratando de devolver a la sociedad civil deberes y para ello se desplaza o se transfiere

el poder, la autoridad y la capacidad de acción y dirección de determinadas funciones de una instancia de gestión interior normalmente ubicada en un ámbito político-territorial con énfasis a su cercanía con los ciudadanos y ciudadanas de las comunidades.

Para Bowman y Hampton, (1989), se trata “de un nuevo orden social en nacimiento desde la postmodernidad a partir de la cual se reinterpretan el Estado y la Sociedad: sus actores, escenarios, lógicas y principios, revalorizan el llamado gobierno popular, entendiendo por éste un gobierno subnacional no burocrático con autonomía y capacidad para suministrar sus propios recursos mediante tributación y la participación democrática protagónica. (p.85)

Una nueva lógica modifica nuestra forma de pensar, de hacer, de sentir y de gobernar. Frente al virtual colapso de las estructuras tradicionales, las instituciones públicas y políticas que están sufriendo mutaciones, y el Estado afronta el desafío de redefinir su rol hasta ahora hegemónico.

En el plano legislativo, la acción se traduce en la promulgación de una serie de leyes encaminadas a consolidar una visión de Estado, que forman parte de lo que se podría considerar el andamiaje legal de un Estado Comunal. En el período legislativo 2005-2010, dictaron un buen número de leyes dirigidas a concretar éste Estado Comunal. Entre esas leyes se encuentran, como las de mayor trascendencia, las siguientes: Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público; Ley Orgánica de los Consejos Comunales; Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno; Ley Orgánica de las Comunas; Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular y Ley Orgánica del Poder Popular.

En este andamiaje legal los Consejos Comunales y Comunas entran en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entendido como el conjunto de litigios nacidos de los actos administrativos y de las operaciones materiales de la Administración que resulten contrarios a derecho.

En este sentido el 16 de Junio de 2010 fue publicada en Gaceta Oficial N°39.447 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual notifica la creación de los tribunales contenciosos administrativos municipales, la incorporación de los consejos comunales en una parte como instancias de control comunal, pero por otra también serán sujetos de revisión en sus actuaciones, ahora desde el punto de vista jurisdiccional por el uso que hagan de los recursos del Estado.

El artículo 7 de la mencionada ley enumera los entes y órganos controlados:

1. Los órganos que componen la Administración Pública;
2. Los órganos que ejercen el Poder Público, en sus diferentes manifestaciones, en cualquier ámbito territorial o institucional;
3. Los institutos autónomos, corporaciones, fundaciones, sociedades, empresas, asociaciones y otras formas orgánicas o asociativas de derecho público o privado donde el Estado tenga participación decisiva;
4. Los consejos comunales y otras entidades o manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, cuando actúen en función administrativa;
5. Las entidades prestadoras de servicios públicos en su actividad prestacional; y
6. Cualquier sujeto distinto a los mencionados anteriormente, que dicte actos de autoridad o actúe en función administrativa.

En Venezuela, la jurisdicción contencioso administrativa está compuesta por:

1. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
2. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
4. Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Siendo así los juzgados del Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo los encargados de canalizar “las demandas que interpongan los usuarios o usuarias o las organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos” Artículo 26.

En este escenario el estado Comunal, como expresión del establecimiento del Poder Popular, se ha encaminado para el ejercicio no sólo de derechos sino también de responsabilidades en el manejo y uso de los recursos otorgados para la ejecución de proyectos de índole social, económico o productivo.

En este sentido, es importante mencionar que el propósito de la Comuna es la edificación del estado comunal como expresión del Poder Popular y el ejercicio del autogobierno en funciones directas de la planificación del desarrollo social y económico, la formulación de proyectos, la elaboración y ejecución presupuestaria, la administración y gestión de las competencias y servicios que conforme al proceso de descentralización le sean transferidos, todo ello sustentado en la Ley Orgánica de las Comunas, artículos 6 y 7.

Estratégicamente el poder comunal está diseñado para dar poder a quien otorgó el poder por la vía democrática, más que otra cosa se puede visualizar que el poder no va hacer transferido en su totalidad más bien solo lo significativo a lo atinente a ese sector, parcela o comunidad, quién es la que conoce impositivamente sus propias necesidades y demandas y que ella misma la puede resolver si se organiza y apropia de los instrumentos y medios que el estado condiciona para ello.

En termino generales, en la actualidad, Venezuela esta soportada en medio de poder comunal que se encuentra en una etapa adolescente, y que se ha desarrollado sobre la marcha de una serie de decisiones por parte de la estructura gubernamental actual. Donde se le transfirió competencias a las Comunas, Consejos Comunales y

sus órganos, un poder con basamento jurídico en medio de una sociedad que en principio no fue preparada para afrontar dicha responsabilidad.

Durante los últimos años, Venezuela ha pasado a ser un lugar común para hablar de la efervescencia y el dinamismo que ha adquirido la sociedad civil a través de los consejos comunales y del surgimiento de nuevos actores sociales y políticos. De acuerdo con la información obtenida del Portal Web del Ministerio del poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales, de a la fecha de Marzo de 2015, existe un histórico a nivel nacional de 941 Comunas y un total de 44.170 Consejos Comunales conformados y registrados que para el 2012 eran de 38.919 Consejos Comunales vigentes.

De ésta manera se han constituido como una fuerza política emergente que administra y controla recursos otorgados por el estado para la solución de sus propias necesidades demandadas por la misma sociedad.

Finalmente, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hechos, silencio administrativo, prestación de servicio público, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos e intereses públicos y privados, conceptualiza tres aspectos claves que determinan la sumisión al control de la jurisdicción:

El primer aspecto es la forma social de organización asumida, de esta manera los consejos comunales son entes descentralizados con facultades para planificar cristalizado a través de la elaboración de proyectos y programas de inversión social ejecutados y controlados por las mismas comunidades organizadas en consejos comunales y/o Comunas. Asimismo, los Consejos Comunales son definidos por el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales como:

Instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Se evidencia que tanto la constitución como la ley han atribuido a los Consejos Comunales el carácter de entes públicos del estado, en los que el pueblo define, ejecuta, controla y evalúa las políticas públicas y asume el ejercicio directo y real del poder popular, siendo así una instancia de gobierno comunitario con rango constitucional.

En consecuencia, los Consejos Comunales son, por calificación legal y constitucional, entes públicos de la administración descentralizada en virtud a que se subsumen en la definición contenida en el artículo 184 constitucional y 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales; y al constituirse como entes públicos deben regirse por las normas concernientes al derecho público específicamente a la rama del derecho administrativo que es la que se encarga de regular los actos del estado como administración pública y como tal cuenta procesalmente con un fuero propio como lo es, la jurisdicción contencioso administrativa.

En segundo lugar, por el objeto al cual se refiere sus actividades, que no es más que planificar, controlar, administrar y ejecutar planes, programas y proyectos de carácter social y económico, prestando servicios a la sociedad para un buen desarrollo de la población en general, estos servicios pueden ser de diversas índoles y su esencia es que puedan llegar a todos los sectores de la comunidad.

Finalmente, por su naturaleza de su accionar, esto no más que su fin mismo de accionar para la consecución de los objetivos para los cuales fue creada por el Estado como ente rector; los consejos comunales son la imagen del Estado pero en su visión más pequeña y directa a las necesidades que demanda la población que es la protagonista del escenario y condiciones populares de una locación determinada, sin embargo, esto no escapa de que esta fuerza o co-gobierno no tenga la obligación natural de cumplir con las mismas responsabilidades que de origen cumple el Estado.

En la actualidad los consejos comunales y diversas unidades de producción social, su operatividad y funcionamiento no está lejos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivado a que claramente está definida sus competencia y su ámbito de aplicación del ámbito social y del Estado, contribuyendo con el mismo en la administración y control de los recursos asignados para obras sociales; que tiene un fin específico y que tienen que cumplir con una series de leyes y normas que las regulan.

Dicha gestión no tiene diferida su revisión y tampoco su obligatoriedad a rendir cuenta en cumplimiento con los principios constitucionales de transparencia, eficiencia, eficacia y entre otros, la estructura y constitución de los consejos comunales, así como todos los miembros que lo integran, están obligado a cumplir con todo el basamento legal y en principio de cumplir con los objetivos fundamentales para la cual se creó el consejo comunal.

El Papel de la Comuna en un Estado Comunal

El papel de la Comuna como “instancia de participación” (privada) o “instancia de Gobierno” (pública) está supeditada al carácter efectivamente público que esta tenga. Y esa definición contiene otras deliberaciones de mayor complejidad, como los elementos que la Comuna comprende desde el punto de vista jurídico:

1. La **Comuna como forma organizativa del poder popular** y se tiene a un conjunto de personas que coinciden geográficamente y además en la historia, la cultura, tradiciones, medios de producción, intereses, entre otros aspectos contemplados en la Ley Orgánica de Comunas. Esta forma de organización se le puede dar o no un carácter público. Sólo que se haría muy difícil en la práctica definir, en un mismo lugar, geográficamente hablando, que acuerdos o qué tipo de “gobierno” corresponde, porque la Comuna no está ligada indefectiblemente al territorio como elemento del Estado, al observar como casi todas las Constituciones occidentales transversaliza el Poder por materias (legislación, justicia, administración) y lo estratifica (nacional, regional, local), pero es el territorio el que marca el asentamiento efectivo del Poder, en lo que conocemos como jurisdicción.

2. La **Comuna como unidad político territorial**. “Unidad” porque las mismas coincidencias que hacen que se agrupan en la organización civil. “Político” porque la forma de gobierno es coincidente a toda la organización civil, en ese mismo espacio. Pero aquí el elemento “territorio” es determinante, porque allí se asienta el conjunto de personas e incluso un régimen especial de gobierno, que permite ser distinguido de otros por una delimitación geográfica.

La diferencia estriba principalmente en que, en la primera concepción, simple forma organizativa, el elemento preponderante es el conjunto de personas. El territorio y las fórmulas de gestión o “gobierno” de esa asociación no son esenciales. Incluso podrías tener la desagregación de la Comuna por la migración de sus miembros. Esta concepción es iusprivatista (de Derecho Privado). Lo que quiere decir que la Comuna sería siempre una organización privada de personas, con una férrea regulación estatal, como lo son las cooperativas, por ejemplo.

En cambio, la identidad comuna como unidad Político Territorial, adiciona un elemento presente en la esencia misma del Estado: el territorio. La combinación

territorio – pueblo es la que justifica el establecimiento de un Poder superior al de los individuos (poder público tradicionalmente, poder popular en nuestro sistema), pues están unidos indefectiblemente por la coincidencia histórica y geográfica. Es decir, no pueden deshacer sus lazos por la simple voluntad. Esta sería una concepción *iuspublicista* (de Derecho Público) de la Comuna, con la necesidad de establecer claramente los elementos de gobierno que corresponden a la totalidad de ellas en la ley o la Constitución.

En la práctica: Si se asume la Comuna como figura de derecho privado, sólo las personas que manifiestan expresamente su voluntad de formarla, y quienes lo hagan en lo sucesivo, quedan bajo el imperio de las normas de esa Comuna. Si por el contrario asumimos la Comuna como una Unidad Político Territorial, todas las personas que hacen vida o convivan transitoriamente en la Comuna están en la obligación de cumplir las normas de la Comuna, manifiesten o no su voluntad expresa de ser parte de la Comuna. De la misma forma, el gobierno comunal beneficia a todos los miembros de la Comuna, sin discriminación alguna.

Al asumir una Comuna, como instancia, no hay muchas cosas que la separen incluso de figuras traídas del derecho mercantil, como las sociedades de personas, asociaciones y cooperativas, o al asumir la Comuna -Unidad Político Territorial-, que rompería todos los esquemas con los que hasta ahora hemos intentando tímidamente articular por la fuerza, figuras organizativas públicas (órganos y entes) en algo que superó lo público, pues es una célula fundamental que antecede (es su origen) a lo público, que es el Poder Popular.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

De acuerdo a lo antes expuesto y dando cumplimiento a los objetivos de la investigación, se plantean las siguientes conclusiones:

1. Se pudo evidenciar a través del siguiente estudio que, la coexistencia actual entre el Estado de Democrático y Social de Derecho y de Justicia, se basa en la creación de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual estableció la organización de las comunidades, dando surgimiento a los Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial como garantes del trinomio perfecto y equilibrado entre un Estado de Derecho, un Estado Social Democrático y un Estado de Justicia, pero que se fractura en algunos aspectos del marco jurídico-legal.
2. De acuerdo con la búsqueda de la personalidad jurídica de esta coexistencia y las organizaciones a su mando, se puede decir que se dificulta el reconocimiento de éstas puesto que en teoría cada una tiene una ley que la regule, pero realmente de acuerdo con la naturaleza de su personalidad, no se sabe exactamente en quien recaen las obligaciones legales en el ejercicio de sus competencias, que contribuyan a definir un marco jurídico específico para cada fin.
3. Los Consejos Comunales son instancias de participación ciudadana que han surgido con ocasión de la Ley de los Consejos Comunales, los cuales en el instrumento legal está regulada su conformación y actividades, pero que se denotan vacíos en esta en algunos aspectos como la ausencia de reconocimiento de personalidad jurídica y la posibilidad que tienen los consejos comunales de desplegar actos de autoridad y por ende someterse al principio de legalidad y las reglas de la

responsabilidad, por lo que se evidencia que esto todavía no se cumple de forma eficiente.

4. El estado comunal permite la transformación del entorno de los ciudadanos, por lo que no existen elementos históricos y filosóficos y los que utilizan en el país para caracterizarlo son elementos del Estado Democrático Comunitarista o Estado Comunitario, por lo tanto, surge un vacío en el establecimiento de elementos que determinen el Estado Comunal

5. Por su parte se puede inferir que a través del estudio de la Ley del Poder Público Municipal, lo que es el Poder Público Municipal y el espacio territorial de la comuna, se detecta un choque entre éstas, que radica en el hecho de que las comunas están exceptuadas del ejercicio de la ley o del poder público municipal por su condición especial de entidad local, lo que de alguna manera hace que estas leyes no regulen su espacio territorial, el concebido del estado que lleva y lo que las hace inmersas en el derecho administrativo para el ejercicio económico de sus funciones.

Recomendaciones

Una vez planteadas las conclusiones, se sugieren las siguientes recomendaciones:

1. Es importante seguir fortaleciendo y exaltando los valores para que el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia mantenga sus fines constitucionales como se establece en la Carta Magna del país, a través de la capacitación de los funcionarios públicos que ejercen funciones desde los niveles más altos de los poderes públicos, hasta los miembros de los consejos comunales, con el fin de que prevalezcan y se ratifiquen cada una de las causas por las cuales surgió una nueva

Constitución con un sentido de participación ciudadana activa, que le confiere poder al pueblo para que éste a su vez trabaje en pro de la construcción de un país económica, social y políticamente sustentable.

2. La coexistencia entre estos factores determinantes para la sociedades van de la mano como órganos de participación, en donde se realicen y promueven la ejecución de actividades de interés general, por lo que al mismo tiempo se ratifiquen sus actuaciones teniendo una responsabilidad civil, penal, administrativa, que de igual forma les corresponda ejercer directamente en la gestión de políticas públicas y recepción de actividades de servicios públicos, por lo que es necesario que se mantenga un orden apegado a las leyes y normas que los regulen, tanto para mantener un equilibrio jurídico, como para satisfacer las necesidades de los ciudadanos de forma eficiente y legal.

3. Asimismo, es necesario establecer estrategias en donde se den a conocer las competencias de cada uno de los órganos partícipes en la formación de un Estado Comunal, el cual nació fracturado por las circunstancias y a su vez por la ambigüedad de algunas leyes que no contribuyen a determinar la personalidad jurídica de estas, pero en donde se puedan establecer sus parámetros de acción en un contexto sociopolítico estable y delimitado para su ejercicio competente.

4. Lógicamente, la gestión y administración por parte de estas organizaciones sociales tendrán que ser tan o más eficaces y eficientes, productivas y económicas, democráticas y transparentes, que contribuyan a crear un contexto sociopolítico pleno para el ejercicio de sus funciones.

5. De esta manera se puede sugerir una reforma constitucional en lo político territorial que contribuya a establecer el territorio comunal y los parámetros descritos

de forma específica con el fin de que no queden vacíos para el ejercicio tanto de las comunas, como del establecimiento de una Estado Comunal idóneo que fomente aún más el desarrollo y la participación ciudadana de forma organizada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alessandri, A. (1998). **Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General.** Tomo Primero, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile: Chile.
- Altez, Y. (2007). **La Participación Popular y la Reproducción de la Desigualdad (1ª Edición ed., Vol. 3). (C. d. Humanístico, Ed.)** Caracas, Distrito Metropolitano, Venezuela: Universidad Central de Venezuela. Caracas: Venezuela.
- Bravo, L. (2006). **La Educación en Tiempos de Chávez. (M. E. Otero, Ed.)** Caracas, Distrito Metropolitano, Venezuela: El Nacional.
- Brewer-Carías, A. (1996). **“La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo”.** en Las formas de la actividad administrativa. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Caracas, 1996, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas: Venezuela.
- Cabanellas, G. (2006). **Diccionario de Ciencias Jurídicas.** Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina: Argentina.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Asamblea Constituyente de la República de Venezuela. (24 de Marzo de 2000). Gaceta Oficial Extraordinaria No 5.4353 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Distrito Federal, Venezuela: Publicaciones Imprente Nacional.
- Chourio J. (2009) **La Jurisdicción Contencioso Administrativa y Los Consejos Comunales. Aportes para su Comprensión.**
- Delgado, J. (2008). **La Idea de Derecho en la Constitución de 1999.** Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela. Caracas: Venezuela.
- Dorta, C. (2009). **Las Comunas Socialistas a lo Chávez.** Ediciones Infopresco. Caracas: Venezuela
- Ducci. C. (2007) **Derecho Civil Parte General.** Cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile.
- Gargarella, R. (1999). **Derecho y Grupos Desventajados.** Editorial Gedisa. Barcelona España.

- Günsche, K. y. (1979). **Historia de la Internacional Socialista (Nueva Sociedad ed.)**. (F. E. Fernández, Trad.) México: Nueva Imagen, S.A.
- Hobbes, T. (2012). **Elementos Filosóficos. Del Ciudadano**. Editorial Hydra. Buenos Aires Argentina.
- Kropotkin, P.(1880). **La Comuna de París. Publicado originalmente en Le Révolté el 20 de marzo de 1880**. Francia: Editorial Klinamen.
- Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Gaceta Oficial Número 39.447. De fecha 16 de junio de 2010.
- Ley Orgánica de los Consejos Comunales Asamblea Nacional**. (28 de Diciembre de 2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela., 27 págs. Caracas, Distrito Metropolitano, Venezuela: Imprenta Nacional.
- Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno Asamblea Nacional**. (16 de Marzo de 2010). Registro de Leyes. Recuperado el 25 de Marzo de 2010, de: www.asambleanacional.gob.ve
- Ley de los Consejos Comunales**. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (9 de Abril de 2006). Gaceta Oficial Extraordinaria No 5.806. Caracas, Distrito Metropolitano, Venezuela: Publicaciones Imprenta Nacional.
- Ley Orgánica de las Comunas**. Gaceta Oficial No 6.011, del 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Poder Popular**. Gaceta Oficial 6011 extraordinario del 21 de diciembre del 2010.
- Machado, J, (2009) **Participación Social y Consejos Comunales en Venezuela**. **Revista de Economía y Ciencias Sociales y 15**. N°1. Abr. ISSN 1315-6411 versión impresa.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCION SOCIAL (2009): Encuentro Nacional de Experiencias de Procesos en Construcción de Comunas. Caracas- Venezuela
- Olaso, J. (2005). **Curso de Introducción al Derecho, Introducción Filosófica del Estudio del Derecho**. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela.

Olaso, J. (2005). **Curso de Introducción al Derecho, Introducción a la Teoría General del Derecho Tomo III**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela.

Ossorio (1997), **Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**. Buenos, Aires, Argentina, Heliasta, 24va.

Owens, F. (2007). **El Derecho como Razón Pública**. Ediciones Marcial Pons. Barcelona: España.

Pérez J. (1994). **La Crisis Política del Estado como Quiebre de la Legitimidad Democrática en América Latina. Revista Iberoamericana de Educación N°4. OEA.**

Petit, L. (2015). **El Estado Social. Los Contenidos Mínimos Constitucionales de los Derechos Sociales**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

PSUV (2004). **La Nueva Etapa y El Nuevo Mapa Estratégico Partido Socialista**. Unido de Venezuela Caracas Venezuela

Suchodolski, B. (1966). **Teoría Marxista de la Educación** (Pedagógica ed.). (J. Grijalbo, Ed.) México, Distrito Federal, México: Grijalbo, S.A.

Urrego, A. (1972). **Educación para el Desarrollo**. Bogotá: Librería Voluntad

Salazar, Jorge. Acerca del concepto histórico del estado de derecho. [En línea] 17 de Enero de 2007. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2015]. Disponible en: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista13/estado.htm>

García, Evelyn. **La perspectiva de Herman Heller, Hans Kelsen y Carl Schmitt acerca de Estado, poder y sociedad. [En línea] 04 de junio de 2015. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2015]. Disponible en:** <http://educacionpolitica.forosactivos.net/t29-la-perspectiva-de-herman-heller-hans-kelsen-y-carl-schmitt-acerca-de-estado-poder-y-sociedad>